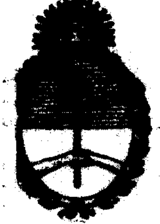
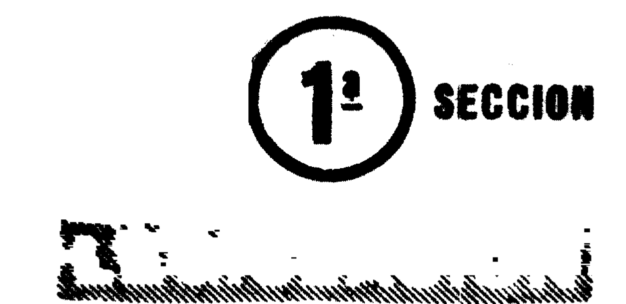


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1ª SECCION

Buenos Aires, lunes 1º de abril de 1974

NUMERO
22.883
AÑO LXXXII

SUMARIO

Sumario Numérico

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL, consta de tres secciones, a saber:
1ª Sección: LEGISLACION: 16 páginas
2ª Sección: JUDICIALES: 32 páginas
3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 16 páginas

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición
DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO T. E. 41-5485
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17

...REO ...TINO ... "B"
TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

$ 0,80 EL EJEMPLAR

LLAMADOS A ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se informa a los interesados que los textos a publicar en el Boletín Oficial deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, a saber:

Originales presentados	Fecha de primera publicación	Llamado a asamblea para el día
1/4	4 y 5/4/74	14, 15, 16 y 17/4/74
2/4	8, 9 y 10/4/74	18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24/4/74
3/4	15/4/74	25/4/74
4/4	16/4/74	26/4/74
5/4	17/4/74	27/4/74
8/4	18/4/74	28/4/74
9/4	19/4/74	29, 30/4 y 1º/5/74
10 y 15/4	22/4/74	2 y 3/5/74
16, 17 y 18/4	23/4/74	3/5/74
19/4	24/4/74	4/5/74

La presente exigencia sólo regirá los días 1º al 18/4/74.

Horario de atención al público: 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659 - Capital Federal.

La Dirección Nacional


19740401



LEYES

UNIVERSIDADES NACIONALES

Fines, objetivos, funciones, estructura jurídico-administrativa y atribuciones.

LEY Nº 20.654

Sancionada: marzo 14 de 1974.
Promulgada: marzo 26 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

De los fines, objetivos, funciones, estructura jurídico-administrativa y atribuciones de las Universidades Nacionales

ARTICULO 1º — Las Universidades Nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación nacional, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

ARTICULO 2º — Son funciones de las universidaes:

a) Formar y capacitar profesionales y técnicos, con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales de las respectivas áreas de influencia. Ello, mediante una educación formativa e informativa que fomente y discipline en el estudiante su esfuerzo autodidáctico, su espíritu indagativo y las cualidades que lo habiliten para actuar con idoneidad moral e intelectual en su profesión y en la vida pública o privada orientada hacia la felicidad del pueblo y a la grandeza de la Nación, fundada primordialmente en valores de solidaridad social;

b) Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales, procurando superar la distinción entre trabajo manual e intelectual. La orientación será nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica y económica;

c) Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento y toda forma de cultura, en particular la de carácter autóctono, nacional y popular;

d) Estimular el estudio de la realidad nacional y el protagonismo que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial y del proceso de integración regional y continental.

ARTICULO 3º — Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público, organizadas dentro del régimen de autonomía académica y docente y de autarquía administrativa, económica financiera que les confiere la presente Ley. La enseñanza que impartan será gratuita.

ARTICULO 4º — Las Universidades tienen las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines y funciones;

b) Elaborar y reformar sus estatutos dentro de lo establecido por la presente Ley;

c) Designar y remover su personal;

d) Formular, organizar y desarrollar planes de investigación y enseñanza;

e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional;

f) Revalidar títulos extranjeros;

g) Establecer los planes de estudios de las diferentes carreras, de tal suerte que se prevean títulos en los niveles intermedios y finales;

h) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio, así como realizar los demás actos de gestión económica, financiera y jurídica necesarios para su acción educativa, científica y cultural;

i) Mantener y ampliar relaciones de carácter científico y educativo con instituciones del país y del extranjero y participar en reuniones internacionales.

ARTICULO 5º — Queda prohibido en el ámbito de la universidad el proselitismo político partidario o de ideas contrarias al sistema democrático que es propio de nuestra organización nacional.

TITULO II

De la organización académica

CAPITULO I

De las Unidades Académicas

ARTICULO 6º — Cada Universidad adoptará para su organización el sistema académico y administrativo que considere más conveniente para sus características y necesidades.

ARTICULO 7º — Integrarán las Universidades:

a) Las unidades académicas destinadas a la enseñanza teórico-práctica e investigación científica, que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y las que se incorporen porteriormente a la misma;

b) Los establecimientos municipales, provinciales o nacionales que fuesen puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad respectiva.

CAPITULO II

De los Docentes e Investigadores:

ARTICULO 8º — El personal docente de las Universidades Nacionales comprende:

a) Los profesores;

b) Los auxiliares de la docencia;

Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores titulares;

b) Profesores asociados;

c) Profesores adjuntos;

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías:

a) Profesores eméritos;

b) Profesores visitantes;

c) Profesores honorarios;

No se pueden crear otras categorías de profesores ordinarios que las señaladas en esta Ley.

ARTICULO 9º — Todo cargo de profesor ordinario y auxiliar docente debe obtenerse por concurso público de antecedentes y de oposición.

Para ser designado profesor ordinario se requiere ser ciudadano argentino y poseer título o diploma universitario reconocido en su disciplina por la Nación.

Cada Universidad dictará su propio reglamento para proceder a realizar el concurso de acuerdo con las normas fijadas en su Estatuto.

ARTICULO 10. — Los profesores ordinarios serán designados por el Consejo Superior, de acuerdo con la propuesta elevada por el Consejo Directivo de la respectiva unidad académica. Estos órganos se ajustarán a las conclusiones de los jurados, sin perjuicio de su competencia para examinar el concurso —en cuanto al respeto de las normas legales estatutarias, y reglamento—, y su posibilidad de anularlo.

Podrá interponerse recurso jerárquico contra lo resuelto por el Consejo Superior y agotada esta vía quedará abierta la instancia judicial.

ARTICULO 11. — El docente universitario no podrá defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, siendo pasible, si así lo hiciera, de suspensión, cesantía o exoneración. Quedan excluidos los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, el desempeño de funciones jerárquicas o de asesoramiento, remuneradas o no, al servicio de empresas multinacionales o extranjeras, como así también la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación.

ARTICULO 12. — El Consejo Superior, a propuesta de los Consejos Directivos, podrá resolver la separación de los profesores que se hallen incursos en las siguientes causales:

a) Incumplimiento o violación de las disposiciones del artículo 11;

b) Condena criminal que no sea por hecho culposo;

c) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;

d) Abandono de las funciones;

e) Violación grave de las normas de esta Ley o de los estatutos y reglamentos de las universidades respectivas.

ARTICULO 13. — La estabilidad en el cargo de profesor ordinario se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación será por cuatro años;

b) La segunda designación por ocho años;

c) La tercera designación le otorgará estabilidad definitiva.

Todas estas designaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en los artículos números 17 y 18.

ARTICULO 14. — El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo, podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, lapso durante el cual debe convocarse a concurso. Así mismo, puede disponer la contratación de profesores, por un lapso que no debe exceder los dos años, para el desempeño de las funciones docentes temporarias que no cuenten con especialistas en el cuerpo docente de las unidades académicas.

ARTICULO 15. — La dedicación de los profesores puede ser:

a) Exclusiva;

b) De tiempo parcial;

c) Simple.

ARTICULO 16. — Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplan sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia podrán ser designados profesores extraordinarios cuando medien las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

ARTICULO 17. — Cada Universidad instituirá la carrera docente que estará orientada a:

a) La formación técnico-didáctica del docente;

b) La actualización y profundización de su función específica y su especialización;

c) La formación de su propio cuerpo de profesores.

ARTICULO 18. — La reglamentación que se dicte sobre los concursos para designar profesores deberá asegurar en todos los casos:

a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles, que deberán integrarse con profesores de la disciplina, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;

b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes;

c) La capacidad científica y docente, la integración moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación;

d) La asistencia de un delegado estudiante, designado por los representantes respectivos en los Consejos Directivos, para opinar específicamente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes. El Delegado deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser representante estudiantil y tener aprobada la disciplina en concurso;

e) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

TITULO III

Gobierno

ARTICULO 19. — El gobierno y la administración de las Universidades serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes, estudiantes y personal no docente, a través de:

a) La Asamblea Universitaria;

b) El Rector;

c) El Consejo Superior;

d) Los Decanos o directores de unidades académicas;

e) Los Consejos Directivos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria:

ARTICULO 20. — Integran la Asamblea Universitaria:

a) El Rector;

b) Los miembros del Consejo Superior; y

c) Los miembros de todos los Consejos Directivos de las Unidades Académicas.

ARTICULO 21. — La Asamblea Universitaria se reúne por convocatoria del Rector, resolución del Consejo Superior o miembros de la comunidad universitaria según la forma y los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

La Asamblea Universitaria deberá reunirse por lo menos en sesión ordinaria una vez por año.

ARTICULO 22. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;

b) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Estatuto de la Universidad, así como también su reforma;

c) La suspensión o separación del Rector y Vicerrector por las causas previstas en el respectivo Estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;

d) Conocer en el caso de intervención a Unidades Académicas sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

CAPITULO II

Del Rector y del Vicerrector

ARTICULO 23. — El Rector y el Vicerrector serán designados por el modo previsto en los Estatutos y durarán cuatro años en sus funciones.

ARTICULO 24. — Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, poseer el título universitario reconocido, o ser o haber sido profesor ordinario en una Universidad Nacional.

ARTICULO 25. — Al Rector le corresponde:

a) La Representación de la Universidad;

b) Presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en ambos órganos prevaleciendo el suyo en caso de empate;

c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;

d) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad;

e) Organizar la Secretaría de la Universidad y del Rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;

f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta al Consejo Superior oportunamente;

g) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

h) El cargo de Rector es de dedicación exclusiva, e incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no, excepto: el ejercicio de una disciplina en la misma Universidad; las actividades de investigación que haya desempeñado hasta el momento de su designación; miembro de academia, institución, sociedad científica, jurídica, social o cultural.

ARTICULO 26. — El Vicerrector reemplaza al Rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos estatutos.

CAPITULO III

Del Consejo Superior:

ARTICULO 27. — El Consejo Superior está compuesto por el Rector, los decanos o directores de unidades académicas y representantes de los tres estamentos universitarios, correspondiendo al docente el sesenta por ciento, al estudiante el treinta por ciento y al personal remunerado no docente el diez por ciento.

ARTICULO 28. — Al Consejo Superior corresponde:

a) El gobierno de la Universidad;

b) Decidir en ultima instancia las gestiones contenciosas que hayan resuelto las Facultades o Unidades Académicas equivalentes;

c) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad;

d) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza;

e) Homologar los planes de estudio propuestos por las Facultades o Unidades Académicas equivalentes, fijar el alcance de los títulos y grados; acordar por iniciativa propia o a propuesta de las Facultades o unidades académicas equivalentes el título de Doctor Honoris Causa o de Miembro Honorario de la Universidad y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias;

f) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;

g) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades o unidades académicas equivalentes;

h) Aprobar o devolver observados a las Facultades o unidades académicas equivalentes u otros organismos técnico-administrativos los dictámenes de provisión de cátedras de profesores ordinarios cuando existieren irregularidades manifiestas en el trámite y realización de los concursos; así como las reglamentaciones que dicten para el régimen de carrera docente y la designación de profesores, cualesquiera fuera su categoría;

i) Modificar a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes la estructura de las escuelas, departamentos, institutos, unidades docentes o de investigación que las integran;

j) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas y consideración que merecen sus títulos;

k) Reglamentar los juicios académicos;

l) Destituir a los profesores a pedido de los Consejos Directivos, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes;

ll) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por los Consejos Directivos;
m) Reglamentar las facultades del Rector para administrar y disponer, por cualquier título que sea, los bienes raíces, los bienes inmuebles, muebles, títulos y valores pertenecientes a la Universidad;
n) Decidir qué bienes o valores que se requieran para el funcionamiento de cada Facultad o unidades académicas equivalentes, pueden ser dispuestos por los Consejos Directivos respectivamente;
o) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el Rector y la inversión de los fondos;
p) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de las asociaciones de docentes, alumnos y personal no docente previsto en los respectivos estatutos;
q) Intervenir las Facultades o unidades académicas equivalentes por el voto de los dos tercios del total de sus miembros;
r) Requerir a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del Rector o del Vicerrector en pliego fundado;
s) Nombrar a los Directores y Profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad, previo concurso público de antecedentes y de oposición;
t) Nombrar a los Directores de los Institutos de Investigaciones de la Universidad a propuesta de las facultades o unidades académicas equivalentes previo concurso público de antecedentes y de oposición;
u) Proporcionar asistencia social a la comunidad universitaria.

CAPITULO IV

Del Decano o Director de Unidad Académica

ARTICULO 29. — El Decano y Vicedecano de la Facultad o Director y Vicedirector de unidad académica equivalente, será designado por el modo previsto en el respectivo estatuto y durará cuatro años.

ARTICULO 30. — Para ser designado Decano o Vicedecano, o Director o Vicedirector de unidad académica equivalente, se requieren las mismas condiciones que para ser Rector.

ARTICULO 31. — Al Decano o Director corresponde:
a) La representación de la Facultad o unidad académica equivalente;
b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
c) Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Ejercer la conducción administrativa de la Facultad o unidad académica equivalente;
e) Firmar juntamente con el Rector los diplomas universitarios y los certificados de reválida;
f) Presidir las reuniones del Claustro Docente, cuyas normas establece el respectivo estatuto;
g) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo;
h) Organizar las Secretarías de la Facultad o unidad académica equivalente, designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;
i) Fijar la época de exámenes, número de turnos y orden de los mismos;
j) Presentar al Consejo Superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el Consejo Directivo;
k) Rendir cuentas de la inversión de los fondos;
l) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
ll) Resolver todas las actividades de la Facultad o unidad académica equivalente;
m) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo, cuando corresponda;
n) El Decano o Direcor tiene voz y voto en las decisiones del Consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate;
ñ) Las que de acuerdo a la presente Ley le asigne el Estatuto.

ARTICULO 32. — El Vicedecano o Vicedirector reemplaza al Decano o Director en la forma y por la causas que establezcan los respectivos estatutos.

CAPITULO V

Consejos Directivos:

ARTICULO 33. — El Consejo Directivo de cada Facultad o unidad académica equivalente estará constituido por el Decano, y representantes de los tres estamentos, correspondiendo al docente el 60 %, al estudiantil el 30 % y al personal remunerado no docente el 10 %.

De los representantes docentes la mitad deberán ser profesores titulares.

Los representantes del personal remunerado no docente tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en el Consejo, con la sola excepción de aquellos que sean exclusivamente académicos.

ARTICULO 34. — Al Consejo Directivo le corresponde:
a) Dictar su reglamento interno;
b) Ejercer la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;
c) Elevar al Consejo Superior para su aprobación el reglamento de la Facultad o unidad académica equivalente;
d) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas y la referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de profesores y auxiliares de la enseñanza;
e) Elevar al Consejo Superior los resultados de los concursos de los profesores ordinarios;
f) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevas escuelas, institutos, carreras u orientaciones;
g) Elaborar y modificar los planes de estudio que deben orientarse al examen y solución de los problemas regionales y nacionales; establecer cuáles deben ser las cátedras que exijan de los profesores una dedicación exclusiva;
h) Aprobar y reformar los programas, planes y actividades de sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de ejecución de los mismos, elevándolos al Consejo Superior para su consideración;
i) Organizar la carrera docente;
j) Designar y remover a los profesores interinos;
k) Solicitar al Consejo Superior la suspensión o separación del Decano o Director, Vicedecano o Vicedirector y Consejeros por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;
l) Elevar al Consejo Superior la renuncia de los profesores ordinarios o la propuesta de separación;
ll) Proyectar el presupuesto de la Facultad o unidad académica equivalente e intervenir en única instancia las cuestiones que se susciten en su aplicación.
m) Designar por propia iniciativa o a propuesta del Decano o Director, profesor extraordinario;
n) Las demás atribuciones que le asigne el Estatuto.

TITULO IV

Régimen de enseñanza

ARTICULO 35. — Será requisito indispensable para ingresar a las universidades nacionales, tener aprobados el ciclo de enseñanza media o aquellos estudios que permitan deducir una capacitación equivalente al mismo.

ARTICULO 36. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se podrán exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinadas facultades o unidades académicas equivalentes, departamentos o carreras.

ARTICULO 37. — Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra. La responsabilidad científico-legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase, conciernen exclusivamente al personal docente y de investigación, sin perjuicio de las medidas que adopten los Consejos Directivos cuando pueda comprometerse el decoro y la seriedad de los estudios, o cuando exista desviación de los fines específicos de la Universidad, o se ponga en riesgo el prestigio de la misma.

ARTICULO 38. — Las facultades o unidades académicas equivalentes permitirán y reglamentarán cursos libres, parciales o completos sobre cualquier materia del plan de estudios; asimismo, organizarán cursos de postgrado orientados a la educación y capacitación permanente.

TITULO V

Normas comunes a la Organización y Gobierno de las Universidades

ARTICULO 39. — Las Universidades deben reglamentar el régimen electoral y de gobierno instituido por esta Ley, respetando los principios que la misma consagra. Deben establecer las siguientes reglas:
a) Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo optar por uno de ellos;
b) Toda actividad electoral lo será por elección directa y voto personal, universal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar son pasibles de las sanciones que se deberán fijar en los estatutos.
c) Para ejercer representaciones y cargos directivos en las Universidades se requiere ser ciudadano argentino;
d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros o delegados se vota por titulares y suplentes;
e) Podrán intervenir en las elecciones los alumnos que hayan aprobado el primer año de estudio o grupo equivalente de asignaturas;
f) Podrán ser elegidos como representantes del estamento estudiantil aquellos alumnos que hayan aprobado un tercio de su carrera, cualquiera que sea la extensión de ésta.

ARTICULO 40. — Los representantes de los docentes ejercen su mandato por el término de cuatro años.

Los representantes de los estudiantes y del personal remunerado no docente lo hacen por dos años.

TITULO VI

Alumnos

ARTICULO 41. — Las Universidades reglamentarán a través de sus estatutos el régimen de alumnos.

ARTICULO 42. — Los alumnos elegirán, por voto obligatorio y secreto, de acuerdo a las normas que establezca el respectivo Estatuto, los delegados estudiantiles que integran los Consejos Superior y Directivo de las Facultades o unidades académicas equivalentes.

ARTICULO 43. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en las sesiones de los Consejos Superior y Directivo.

ARTICULO 44. — Sólo tendrán derecho a voto y podrán ser elegidos, en las condiciones establecidas por la presente ley, los alumnos argentinos, que sigan carreras o cursos univeritarios.

Es también requisito, haber aprobado por lo menos una materia en los dos últimos períodos lectivos.

TITULO VII

Patrimonio y Recursos

ARTICULO 45. — Forman el patrimonio de la Universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de la ley o por títulos gratuito u oneroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad o en el futuro posean sus Facultades o unidades académicas equivalentes.

ARTICULO 46. — Son recursos de las Universidades:
a) La contribución del Tesoro Nacional;
b) Las que provienen del fondo universitario permanente. La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a cada Universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del Tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las Universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

ARTICULO 47. — Integran el Fondo Universitario Permanente los siguientes recursos:
a) Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la Universidad;
b) Las herencias, legados y donaciones de particulares a favor de la Universidad y sus establecimientos, los que son exceptuados de todo impuesto;
c) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza;
d) La propiedad científica, intelectual, artística o literaria, de explotación de patentes de invención u otro derecho intelectual que le correspondan por trabajos realizados en su seno, sin perjuicio de los derechos similares de los docentes o investigadores derivados de su esfuerzo personal;
e) Las economías que realice sobre su presupuesto anterior;
f) Cualquier otro recurso que corresponda a la Universidad o pueda crearse.

ARTICULO 48. — Cuando se trate de herencias, legados, donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integren, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la Universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones, con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docentes y de investigación. En ningún caso se aceptan liberalidades provenientes de empresas multinacionales en colisión con los intereses de la Nación.

ARTICULO 49. — Es atribución exclusiva del Consejo Superior de cada Universidad aprobar el presupuesto y financiar con recursos provenientes del Fondo Universitario Permanente.

ARTICULO 50. — Las Universidades Nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponde al Estado Nacional.

TITULO VIII

De la Intervención

ARTICULO 51. — Las Universidades pueden ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, por tiempo determinado y por las siguientes causales:
a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley;
b) Alteración grave del orden público;
c) Conflicto insoluble dentro de la Universidad;
d) Subversión contra los poderes de la Nación o conflicto grave de competencia con otros organismos públicos.

La intervención podrá efectuarse a la Universidad o a alguna de sus unidades académicas equivalentes, esto último, previo informe de autoridad universitaria.

TITULO IX

De la Coordinación Interuniversitaria

ARTICULO 52. — El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de coordinación interuniversitaria, que dependerá del Ministerio de Cultura y Educación. Este sistema deberá compatibilizarse con el sistema nacional de planificación y desarrollo.

El mismo organismo deberá hacer los estudios necesarios tendientes a redimensionar las Universidades existentes y a fijar la dimensión máxima de las que se crearen con posterioridad, respetando los criterios de eficiencia didáctica, técnica y científica que deben ser propios de cada Universidad.

ARTICULO 53. — Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimirse las Universidades Nacionales.

ARTICULO 54. — Se reconocen como Universidades Nacionales a las que en tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

TITULO X

Del Régimen de Becas

ARTICULO 55. — Las Universidades establecerán un sistema de becas que contemplen las siguientes categorías:
a) Becas de ayuda económica;
b) Becas de estímulos;
c) Asignación a la familia;
d) Becas para estudiantes extranjeros;
e) Las Universidades otorgarán a sus alumnos, de acuerdo a la reglamentación que prevean sus estatutos, becas de honor consistentes en sumas de dinero u otro tipo de asistencia o servicio reembolsable por el beneficiado, luego de obtener su título correspondiente.

La cantidad y monto de ellos serán programados por quinquenios, de modo que permitan una efectiva orientación de los estudiantes hacia las carreras estratégicas. Estas serán fijadas por el Consejo Superior de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional.

TITULO XI

De los Estatutos

ARTICULO 56. — En los estatutos de las Universidades deberán preverse normas sobre:
a) Las categorías de profesores;
b) La organización de la actividad de investigación;
c) Las incompatibilidades y el tiempo de dedicación de los cargos docentes;
d) Las condiciones para contratar docentes extranjeros;
e) La provisión de asistencia social a los miembros de la comunidad universitaria;
f) La vinculación con organismos especializados nacionales, provinciales y municipales, la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas;
g) Prever las normas reglamentarias para la vinculación de la Universidad con las provincias, los municipios, la Confederación General del Trabajo, fuerzas organizadas de la producción, de la industria y del comercio y organizaciones profesionales y científicas, para la consideración de asuntos específicos;
h) La creación de un Departamento de Graduados;
i) Todo lo necesario para garantizar la organización administrativa y académica de las Universidades;
j) Prever las normas referidas a regularidad en los estudios;
k) Organizar el Departamento de Consultoría y prever las normas para los acuerdos que se puedan realizar con los gobiernos: nacional, provinciales o municipales, para su utilización preferente;
l) Prever el régimen de puntaje para los antecedentes en los concursos para la designación de profesores ordinarios, colocando en primer término el de antigüedad en la docencia;

ll) Prever el modo en que —una vez normalizada la Universidad—, la asamblea universitaria elegirá Rector y Vicerrector;

m) Prever el modo en que —una vez normalizada la Universidad—, cada unidad académica elegirá el Decano y Vicedecano o Director y Vicedirector;

n) Prever la reglamentación del juicio académico.

TITULO XII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 57. — Promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo designará los Rectores de todas las Universidades Nacionales. Estos y los Decanos o Directores de Unidades Académicas, que ellos nombren, tendrán funciones normalizadoras, entendiendo por tales las propias, más las del Consejo Superior, en el primer caso y del Consejo Directivo en el segundo.

La normalización a que se refiere este artículo, se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de ciento ochenta días, si las circunstancias así lo hicieren necesario.

ARTICULO 58. — Todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión y serán abiertos a concurso según las normas de la presente ley; quedan anulados los concursos que se encuentran en trámite.

ARTICULO 59. — Los Rectores integrarán los jurados para entender en los primeros concursos para los cargos de profesor ordinario, con personalidades de prominentes antecedentes en las materias respectivas y según los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.

ARTICULO 60. — A todos los docentes declarados cesantes por resolución expresa adoptada por la autoridad pertinente, desde setiembre de 1955 al 25 de mayo de 1973, derivada de razones políticas o gremiales, se les reconoce el grado académico que tenían al momento de su cesantía. A los docentes se les computará la antigüedad hasta el momento de la promulgación de esta ley, como si nunca hubieran sido cesantes, a los fines de los "antecedentes" a que se refiere el artículo 9º.

ARTICULO 61. — Dentro del plazo de normalización establecido por el artículo 57, las Universidades deberán elevar al Poder Ejecutivo Nacional un proyecto de Estatuto, acorde con las disposiciones de esta ley, que regirá hasta que la Asamblea Universitaria —una vez normalizada la Universidad—, haga uso de la facultad que le acuerda el artículo 22, inciso b).

ARTICULO 62. — Derógase la llamada Ley Nº 17.245 del 21 de abril de 1967 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 63. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE — **S. F. BUSACCA**
Aldo H. I. Cantoni — Ludovico Lavia

—Registrada bajo el Nº 20.654 —

DECRETO
Nº 912

Bs. As., 26|3|74

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.654, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON
Jorge A. Taiana
José B. Gelbard

CONDECORACIONES

LEY Nº 20.665

Sancionada: Noviembre 29 de 1973.
Promulgada: de hecho.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a aceptar las condecoraciones que en cada caso se mencionan a los siguientes ciudadanos:

1. — García, Daniel Carlos: "Orden Nacional del Mérito" en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno del Paraguay; Orden del Mérito Militar "Antonio Mariño" en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno de Colombia; "Orden de Río Branco" en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno del Brasil; "Orden de la Cruz de las Fuerzas Terrestres Venezolanas" en su Segunda Clase, y "Orden Francisco de Miranda" en la Segunda Clase, que le fueran conferidas por el Gobierno de Venezuela; "Orden del Mérito Militar" en el grado de Cruz, con Distintivo Blanco, de Primera Clase, que le fuera conferida por el gobierno de España.

2. — Pappalardo, Roque Italo: "Orden del Mérito Militar" en el grado de Cruz, con Distintivo Blanco, de Segunda Clase, que le fuera conferida por el gobierno de España.

3. — Tepedino, Carlos Alberto Roque: "Orden Francisco de Miranda" en la Segunda Clase, que le fuera conferida por el gobierno de Venezuela.

4. — Corral, Carlos Alberto: "Orden del Mérito Militar" en el grado de Cruz, con Distintivo Blanco, de Primera Clase, que le fuera conferida por el gobierno de España.

5. — Córdoba Zalacaín, Enrique Octavio: "Orden del Mérito Militar" en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno del Paraguay.

6. — Laplane, Alberto Numa: "Orden del Mérito Militar" en el grado de Gran Cruz, con Distintivo Blanco, que le fuera conferida por el gobierno de España.

7. — Dalla Tea, Carlos Alberto: "Cruz Peruana al Mérito Militar" en el grado de Comendador, que le fuera conferida por el gobierno del Perú.

8. — Pinchi, Ricardo Rodolfo: "Orden Francisco de Miranda" en la Segunda Clase, que le fuera conferida por el gobierno de Venezuela.

9. — Orlando, Mario Rosario: "Orden al Mérito de la República Italiana" en el grado de Caballero, que le fuera conferida por el gobierno de Italia.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

JOSE A. ALLENDE — **R. A. LASTIRI**
Aldo H. I. Cantoni — A. L. Recamora

—Registrada bajo el Nº 20.665—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

DECRETO
Nº 916

Bs. As., 26|3|74

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Paraguay, doctor D. Raúl Sapena Pastor y comitiva, y

CONSIDERANDO:

Que resulta altamente grata la presencia en la República de tan distinguido visitante, oportunidad en la que se procederá al canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Yaciretá para la construcción de una usina hidroeléctrica en el río Paraná.

Por ello y atento lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase huéspedes oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Paraguay, doctor D. Raúl Sapena Pastor y a los miembros integrantes de su comitiva.

Art. 2º — Asígnase al Ceremonial del Estado, con cargo de oportuna rendición de cuentas, la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000) para la atención de todos los gastos que demande la visita de que se trata.

Art. 3º — Autorízase al citado Ceremonial del Estado a contratar directamente la realización de los servicios que fuera menester efectuar a los fines previstos en este acto, haciendo uso para ello de la excepción contemplada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º — La suma mencionada en el artículo 2º del presente decreto se imputará a la partida "Cortesía y Homenaje" del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio de 1974.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Representación del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.

PERON.
Alberto J. Vignes.

SERVICIO EXTERIOR

Coeficientes básicos.

DECRETO
Nº 885

Bs. As., 21|3|74

VISTO que se ha dispuesto la apertura de la Embajada de la República en la República de Liberia, con sede en la ciudad de Monrovia, y

CONSIDERANDO:

Que procede establecer el coeficiente a aplicarse a las remesas de haberes y gastos de los agentes del Estado que sean destinados a prestar servicios en dicha jurisdicción.

Que la dificultad en reunir información directa sobre el costo de vida en el lugar, obliga a fijar dicho coeficiente con carácter provisional hasta tanto la Representación Diplomática de la República esté en condiciones de aportar los datos precisos que permitan establecerlo en forma definitiva.

Que para todas las categorías corresponde asignar, asimismo, un complemento de coeficiente que tienda a compensar estimativamente sus servicios teniendo en cuenta las características particulares de la vida de ese país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en diez (10) el coeficiente básico para la República de Liberia.

Art. 2º — Establécese, para todas las categorías de los agentes del Estado que sean destinados a prestar servicios en dicha jurisdicción, la suma de doscientos cincuenta dólares (u$s. 250) para cada uno, en concepto de complemento de coeficiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Alberto J. Vignes.
José B. Gelbard.

DECRETO
Nº 886

Bs. As., 21|3|74

VISTO que se ha dispuesto la apertura de la Embajada de la República en la República de Bangla Desh, con sede en la ciudad de Dacca, y

CONSIDERANDO:

Que procede establecer el coeficiente a aplicarse a las remesas de haberes y gastos de los agentes del Estado que sean destinados a prestar servicios en dicha jurisdicción.

Que la dificultad en reunir información directa sobre el costo de vida en el lugar, obliga a fijar dicho coeficiente con carácter provisional hasta tanto la Representación Diplomática de la República esté en condiciones de aportar los datos precisos que permitan establecerlo en forma definitiva.

Que para todas las categorías corresponde asignar, asimismo, un complemento de coeficiente que tienda a compensar estimativamente sus servicios teniendo en cuenta las características particulares de la vida de ese país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en once (11) el coeficiente básico para la República de Bangla Desh.

Art. 2º — Establécese, para todas las categorías de los agentes del Estado que sean destinados a prestar servicios en dicha jurisdicción, la suma de trescientos cincuenta dólares (u$s. 350) para cada uno, en concepto de complemento de coeficiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Alberto J. Vignes.
José B. Gelbard.

DECRETO
Nº 887

Bs. As., 21|3|74

VISTO que se ha dispuesto la apertura de la Embajada de la República en la República de Kenya, con sede en la ciudad de Nairobi, y

CONSIDERANDO:

Que procede establecer el coeficiente a aplicarse a las remesas de haberes y gastos de los agentes del Estado que sean destinados a prestar servicios en dicha jurisdicción.

Que la dificultad en reunir información directa sobre el costo de vida en el lugar, obliga a fijar dicho coeficiente con carácter provisional hasta tanto la Representación Diplomática de la República esté en condiciones de aportar los datos precisos que permitan establecerlo en forma definitiva.

Que para todas las categorías corresponde asignar, asimismo, un complemento de coeficiente que tienda a compensar estimativamente sus servicios teniendo en cuenta las características particulares de la vida de ese país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en once (11) el coeficiente básico para la República de Kenya.

Art. 2º — Establécese, para todas las categorías de los agentes del Estado que sean destinados a prestar servicios en dicha jurisdicción, la suma de trescientos dólares (u$s. 300) para cada uno, en concepto de complemento de coeficiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Alberto J. Vignes.
José B. Gelbard.

EXPORTACION

Reproductores de distintas especies ganaderas.

Se levantan medidas restrictivas.

DECRETO
Nº 907

Bs. As., 26|3|74

VISTO este expediente Nº 88.394|73, del registro del ex Ministerio de Agricultura y Ganadería, el decreto número 7.681, de fecha 3 de noviembre de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no existen motivos para mantener medidas restrictivas a la exportación de reproductores machos y hembras de las distintas especies y razas de ganados.

Que la exportación de ganado reproductor prestigia a la producción nacional haciéndose necesario efectuar los controles de calidad zootécnica de los ejemplares que se comercialicen con tal fin.

Que la exportación de que se trata, además de constituir una apreciable fuente de divisas, promueve en nuestro país las acciones en favor del mejoramiento zootécnico de las razas ganaderas.

Que el decreto Nº 322, de fecha 25 de junio de 1973, establece la prohibición de exportación de ganado vacuno en pie cuyo destino final sea la faena para consumo.

Que dicha medida deja sin efecto asimismo al decreto Nº 6.637 de fecha 18 de octubre de 1968, que sirviera como antecedente para el dictado del decreto Nº 7.681|72, antes mencionado.

Que se hace necesario en consecuencia, ordenar en un solo texto legal las normas a que se ajustará la exportación de animales reproductores y establecer un criterio definitivo diferenciando, de acuerdo a su destino, al ganado en pie del ganado reproductor.

Por ello, atento al dictamen legal de fojas 7 y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Ministerio de Economía para que por intermedio del Organismo competente autorice las exportaciones de reproductores machos y hembras de las distintas especies ganaderas, a todo destino.

Art. 2º — El Ministerio de Economía procederá a reglamentar el presente decreto especialmente en lo referido al control de la calidad zootécnica del ganado reproductor, pudiendo además disponer limitaciones al número de animales a exportar, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Art. 3º — Derógase el decreto Nº 7.681, de fecha 3 de noviembre de 1972 y toda

otra disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Apruébase una operación de crédito suscripto con un consorcio de Bancos extranjeros con destino a financiar obras de interés nacional.

DECRETO
Nº 941

Bs. As., 27/3/74

VISTO que el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 20.066/72 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para realizar las operaciones de crédito que resultaren necesarias para atender las erogaciones contenidas en el referido texto legal, que se financien con recursos porvenientes del uso del crédito para las cuales no se cuenta con la autorización pertinente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la realización de una operación de crédito entre el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Estado, actuando en nombre y representación de la República Argentina y un grupo de entidades bancarias del exterior por un monto de cien millones de dólares estadounidenses (u$s. 100 millones), a una tasa de interés acorde con la vigente en el denominado mercado del "eurodolar";

Que el producido de la mencionada operación se destinará a la financiación de obras de interés nacional, conforme con las previsiones establecidas en los planes del Gobierno Nacional en la materia;

Que atento la naturaleza de la operación y resultando beneficiario de la misma el Gobierno Nacional se considera aconsejable que quede alcanzada por la exención impositiva prevista en el artículo 20, inciso k) de la Ley Nº 20.628, para disponer lo cual el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra legalmente habilitado;

Que las restantes cláusulas del contrato de préstamo que por el presente decreto se aprueba, se ajustan a las disposiciones legales vigentes, en particular a lo previsto en el párrafo final del artículo 48 de la Ley Nº 16.432, modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548 e incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto Nº 11.672.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el contrato de préstamo por un monto de cien millones de dólares estadounidenses (u$s. 100.000.000), a suscribirse entre el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Estado, en nombre y representación de la República Argentina y el consorcio de bancos encabezado por el "Bank of América National Trust and Savings Association", el "Bankest International S. A. Ltd.", "The Royal Bank of Canada International Ltd." y "Bishops International Bank Ltd.", conforme al texto anexo al presente decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina a suscribir, en nombre y representación de la República Argentina, el contrato de préstamo que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Dispónese que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 20.557, se tomará en todo momento como base la tasa de interés anual a la cual se ofrezcan depósitos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en el mercado interbancario de Londres (Reino Unido), a seis meses de plazo.

Art. 4º — La operación que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto se declara comprendida en la exención impositiva prevista en el artículo 20 inciso k) de la Ley Nº 20.628.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

CONTRATO DE PRESTAMO

El Presente Contrato se celebra con fecha ..|..|... entre el Banco Central de la República Argentina, (en adelante el Agente Financiero) en su carácter de Agente Financiero del Estado Argentino, en nombre y representación de la República Argentina, (La Prestataria), Bank of América National Trust and Savings Association, una asociación bancaria nacional constituída bajo las leyes de los Estados Unidos de América ("B OF A"), Bankest International S. A. Ltd., un banco constituido bajo las leyes del Commonwealth de Bahamas, ("Bankest"), The Royal Bank of Canada International Ltd., un banco constituido bajo las leyes del Commonwealth de Bahamas ("Royal"), Bishops International Bank Ltd., un banco constituido bajo las leyes del Commonwealth de Bahamas, ("Bishops"), los bancos enumerados en el Anexo 1 adjunto, el que también incluye a B OF A, Bankest, Royal y Bishops (denominados Bancos e individualmente Banco) y B OF A en calidad de agente (en adelante denominado, en tal carácter, con el nombre de "Agente").

1. Definiciones

Según se emplean en el presente Contrato, las siguientes expresiones tendrán los significados que se indican a continuación, salvo cuando el contexto requiera otra cosa:

1.1. "Grupo del Bofa" designará a los Bancos enumerados bajo tal título en el Anexo 1;

1.2. "Día Bancario" designará al día en que los Bancos y los mercados de divisas de Londres y Nueva York estén abiertos para realizar sus operaciones;

1.3. "Fecha de Cierre" designará la fecha en la que este contrato es celebrado.

1.4. "Tasa Interbancaria" designará el promedio (redondeado en más a la fracción más próxima a 1/16), certificado por el International Financial Center del B OF A en Londres, de la Tasa de Interés anual a la cual se ofrezcan depósitos en dólares estadounidenses a seis meses por un importe igual al capital impago de los Préstamos en el mercado Interbancario de Londres a las 11 A.M., hora de Londres, de cada Fecha de Determinación de la Tasa, según informe de Barclays Bank Ltd. y Midland and International Bank Ltd., and National Westminster Bank Limited.

1.5. "Fecha de Pago de Intereses" designará el último día de cada Período de de Pago de Intereses.

1.6. "Período de Pago de Intereses" designará al plazo comprendido entre la Fecha de Desembolso del Préstamo y una fecha seis (6) meses posterior, y a cada semestre consecutivo a partir de la Fecha de Pago de Intereses en que termine el semestre precedente pero, en caso que una Fecha de Pago de Intereses no sea Día Bancario, el Período de Pago de Intereses que termine en dicha Fecha de Pago de Intereses se prorrogará hasta el próximo Día Bancario, a menos que, como consecuencia de ello, dicho Período de Pago de Intereses deba prorrogarse hasta el siguiente mes calendario, en cuyo caso, el término del Período de Pago de Intereses y la Fecha de Pago de Intereses serán el primer Día Bancario precedente.

1.7. "Fecha de Desembolso del Préstamo" designará la fecha en que se desembolsen los Préstamos a La Prestataria

1.8. Administrador y colectivamente Administradores designará a Bofa y a Royal.

1.9. "Fecha de Determinación de la Tasa" designará a una fecha anterior en dos (2) Días Bancarios a la Fecha de Desembolso del Préstamo y a cada Fecha de Pago de Intereses.

1.10. "Grupo Royal" designará a los Bancos enumerados bajo tal título en el Anexo 1.

2. Los Préstamos

2.1. Cada Banco se compromete individualmente a prestar, el 10 de abril de 1974 o con anterioridad a esa fecha, a La Prestataria, a petición de ésta formulada al Agente por escrito o por telex con no menos de cinco (5) Días Bancarios de anticipación, en un desembolso en dólares estadounidenses, la suma indicada frente al nombre de cada Banco en el Anexo 1. El monto total del compromiso de todos los Bancos es de cien millones de dólares estadounidenses (u$s 100.000.000). El préstamo de cada Banco (su Préstamo y colectivamente los Préstamos) devengará intereses durante cada Período de Pago de Intereses a una tasa anual (basada en un año de trescientos sesenta (360) días y en los días que hubiesen efectivamentemente transcurrido) que será superior en un uno y medio por ciento (1-1/2 %) a la Tasa Interbancaria vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa que preceda al respectivo Período de Pago de Intereses, pagaderos en las sucesivas Fechas de Pago de Intereses, y será reembolsado en diecisiete (17) cuotas iguales pagaderas en las sucesivas Fechas de Pago de Intereses, comenzando por la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente a la fecha en que se cumplan dos años de la Fecha de Desembolso del Préstamo.

2.2 En caso de falta de pago o de pago parcial del capital o de los intereses a su vencimiento el monto impago del capital, y en la medida admitida por la ley, de los intereses, devengará un interés hasta su cancelación a una tasa equivalente a uno y medio por ciento (1 - 1/2 %) por año sobre la tasa que en lo sucesivo sea aplicable al saldo impago del Préstamo. Dicha tasa de interés será reajustada en cada Fecha de Determinación de la Tasa de acuerdo con los términos de este contrato.

2.3. En la Fecha del Desembolso del Préstamo, La Prestataria pagará a los Administradores la suma de seiscientos veinticinco mil dólares estadounidenses (u$s 625.000) en concepto de honorarios por servicios de organización.

2.4. En cualquier momento después de la Fecha de Pago de Intereses más próxima al sexagésimo (60º) mes posterior a la Fecha de Desembolso del Préstamo y con preaviso escrito dado al Agente con no menos de treinta (30) días de anticipación, La Prestataria podrá reintegrar total o parcialmente los Préstamos por adelantado en cualquier Fecha de Pago de Intereses, siempre que dicho pago adelantado represente un múltiplo íntegro de cinco millones de dólares (u$s 5.000.000) y que se prorratee entre los Préstamos impagos en orden inverso al de sus vencimientos.

2.5. Cada Banco mantendrá como prueba del importe del que es acreedor una Cuenta de Préstamo, en la que registrará su Préstamo y todos los pagos de capital o intereses del presente, y cada Administrador mantendrá una Cuenta de Préstamo similar para cada uno de los Bancos de su respectivo grupo.

3. Condiciones Previas

La obligación de los Bancos de desembolsar los Préstamos está sujeta a la condición de que hayan sido entregados al Agente, en forma y contenido satisfactorios para el Agente:

a) en la Fecha de Cierre los ítems descriptos en los párrafos 3.1 a 3.5 y

b) en la Fecha de Determinación de la Tasa previa a la Fecha de Desembolso del Préstamo, los ítems descriptos en los párrafos 3.6 y 3.7.

3.1. Un dictamen escrito favorable, del Gerente de Asuntos Jurídicos del Agente Financiero, fechado en la Fecha de Cierre, que cubra todos y cada una de las cuestiones referidas en los Párrafos 4.1 a 4.6, haciendo referencia específica al Párrafo 9.2 del presente.

3.2. Un dictamen escrito favorable del Procurador del Tesoro de la Nación fechado en la Fecha de Cierre, que cubra todas y cada una de las cuestiones referidas en los Párrafos 4.1 a 4.6, haciendo referencia específica al Párrato 9.2 del presente.

3.3. Una copia de las leyes y decretos gubernamentales pertinentes que autoricen a La Prestataria a tomar préstamos y al Agente Financiero a actuar en tal carácter en nombre y representación de La Prestataria.

3.4. Un certificado firmado por el Gerente de Asuntos Jurídicos del Agente Financiero, fechado en la Fecha de Cierre, acerca de las facultades de las personas autorizadas a firmar en nombre de La Prestataria el presente Contrato y cualquier otro instrumento o contrato que se requiera en virtud del presente.

3.5. Copia del decreto que específicamente autorice el préstamo aquí previsto y la celebración, entrega y cumplimiento de este Contrato por La Prestataria y por el Agente Financiero en nombre de La Prestataria, y de los demás instrumentos que sean necesarios en relación al mismo.

3.6. Un ejemplar del Boletín Oficial en el que se haya publicado el Decreto referido en el Párrafo precedente.

3.7. Un certificado, firmado por el Gerente de Asuntos Jurídicos del Agente Financiero, fechado en la Fecha de Desembolso del Préstamo, que exprese que las declaraciones y garantías contenidas en el Artículo 4 y en cualquier otro acuerdo, instrumento o documento que se otorgue en relación con el presente, son ciertas y permanecen en vigencia a la Fecha de Desembolso del Préstamo.

4. Declaraciones y Garantías

A la Fecha de Cierre, La Prestataria declara y garantiza lo siguiente:

4.1. El Agente Financiero es una entidad autárquica del Gobierno Argentino debidamente constituida y tiene plenos poderes y autorización para celebrar el presente Contrato en su calidad de Agente Financiero del Estado Argentino en nombre y representación de La Prestataria, y tanto El Agente Financiero como La Prestataria han tomado todas las medidas estatutarias y gubernamentales requeridas para autorizar el presente Contrato y los Préstamos.

4.2. Los funcionarios del Agente Financiero que firman el presente Contrato y cualquier otro instrumetno o contrato exigido por el presente están plenamente autorizados para otorgarlos y ocupan sus cargos debidamente.

4.3. El presente Contrato ha sido debidamente autorizado y firmado por El Agente Financiero en nombre de La Prestataria y constituye un Contrato lícito, válido y obligatorio de La Prestataria y del Agente Financiero en su carácter de tal, ejecutable en contra de ambos de conformidad con sus términos, y todo instrumento o contrato exigido por el presente ha sido también autorizado en la misma forma y, una vez que estén firmados, constituirán también una obligación válida, obligatoria y ejecutable.

4.4. No se necesita el consentimiento o la aprobación de ningún fideicomisario o tenedor de ningún crédito u obligación de La Prestataria o del Agente Financiero en su carácter de tal, ni el consentimiento, permiso, autorización, orden o licencia de ninguna autoridad gubernamental, en relación con la firma del presente Contrato y de cualquier otro instrumento o contrato exigido por el presente, ni para ninguna operación contemplada en el presente, excepto los que ya se hayan obtenido y cuyas copias certificadas se hayan entregado al Agente. A este respecto, La Prestataria, declara y garantiza específicamente que: a) la tasa de interés del Préstamo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 20.557 de la República Argentina, y b) la exención impositiva referida en el artículo 20, Párrafo k) de la Ley 20.628 de la República Argentina ha sido debidamente otorgada mediante el Decreto mencionado en el Párrafo 3.5 del presente.

4.5. No existe disposición en ningún instrumento de deuda o contrato, escrito u oral, que obligue a La Prestataria, ni ninguna ley, norma o reglamento, sentencia, mandamiento, orden de algún tribunal, u organismo que obligue a La Prestataria y que puedan ser transgredidos como consecuencia de la firma del presente contrato, o de la firma de cualquier otro instrumento o contrato que exija el presente ni como consecuencia del cumplimiento de una disposición, condición, pacto u otro término del presente Contrato.

4.6. No existe ningún hecho que de por sí, o con el transcurso del tiempo, o mediante una notificación o ambas circunstancias, constituya un Supuesto de Incumplimiento, según la definición del Artículo 6, ni de la concesión del Préstamo se derivará ningún hecho que constituya tal Supuesto de Incumplimiento.

4.7. Las garantías y declaraciones contenidas en los párrafos precedentes se reputarán repetidas por El Agente Financiero en su carácter de tal y en nombre de La Prestataria en la Fecha de Desembolso del Préstamo y en cada Fecha de Pago de Intereses.

5. Estipulaciones

La Prestataria y el Agente Financiero convienen en que, mientras el crédito concedido por el presente esté disponible y hasta el pago total y definitivo de todas las deudas incurridas en virtud del presente, deberán, a menos que los Bancos lo dispensen por escrito, cumplir los siguientes requisitos:

5.1. Utilizar las sumas prestadas en realización de inversiones fundamentales para el desarrollo económico de la República Argentina;

5.2. Reintegrar los Préstamos con arreglo a los términos del presente;

5.3. Pagar o reintegrar al Agente todos los aranceles, gastos, impuestos o penalidades establecidas por el Gobierno Argentino o cualquier subdivisión política del mismo que recaigan sobre el presente Contrato o sobre cualquier contrato, instrumento o documento hecho en virtud del presente.

6. Supuestos de Incumplimiento

Al producirse cualquiera de los siguientes hechos ("Supuestos de Incumplimiento") se extinguirá la obligación de los Bancos de otorgar o de continuar otorgando los Préstamos y, a opción de los Bancos, se considerarán inmediatamente vencidos y exigibles todos los saldos impagos de intereses y capital correspondientes a los Préstamos, sin necesidad de ninguna notificación de incumplimiento, ni ninguna presentación, requerimiento de pago, protesto o aviso de falta de pago o de incumplimiento ni ninguna otra notificación o demanda de ningún tipo, salvo en la medida en que el presente así lo especifique.

6.1. Que El Agente Financiero, en nombre de La Prestataria deje de pagar, dentro de los siete (7) días calendarios de su vencimiento, cualquier cuota de intereses o del capital, conforme a los términos del presente.

6.2. Que alguna declaración o garantía contenida en el presente o en cualquier contrato, instrumento o certificado que se otorgue de conformidad con el presente o en relación con cualquier operación contemplada en el presente resulte haber sido falso o equívoco en cualquier aspecto substancial al tiempo de otorgarse.

6. . Que La Prestataria incurra en algún incumplimiento de pago de algún contrato de préstamo de dinero en el cual La Prestataria sea parte como prestataria, si tal incumplimiento causa la aceleración de esa deuda por el tenedor de la misma.

6.4. Que El Agente Financiero o La Prestataria violen o dejen de cumplir cualquier término, condición, disposición, declaración o garantía contenida en el presente Contrato que no se mencionen específicamente en este Artículo 6, si tal violación o incumplimiento se mantiene durante treinta (30) días después de producirse.

7. Estipulaciones Varias

7.1. Toda comunicación entre las partes de presente y toda notificación que deba darse según el presente serán efectuadas mediante su envío al Agente por correo, telex o cable a su Sucursal de Panamá, Avenida Perú y Calle 36, Panamá 5, R. P., con copia a la Latin America Division, P. O. Box 37020, San Francisco, California 94137, a la Prestataria y al Agente Financiero, San Martín 275, Buenos Aires, Argentina, y a los Administradores y a los Bancos a las direcciones que más abajo figuran frente a sus respectivas firmas, o a las otras direcciones que dichas partes designen por escrito en lo sucesivo.

7.2. Cualquier Banco podrá en todo momento vender, ceder, transferir, negociar, dar participación o disponer de otro modo a favor de cualquier otra persona, empresa o sociedad, de todo o parte de su crédito impago contra la Prestataria con arreglo al presente Contrato, siempre que cualquiera de dichas participaciones sea por lo menos igual a quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 500.000) y que dicho acto de disposición no se efectúe en forma tal que exija una inscripción con arreglo a la United States Federal Securities Art of 1933 (Ley Federal de Títulos Valores de los Estados Unidos de 1933) y sus enmiendas posteriores o con arreglo a la ley de títulos valores de cualquier Estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción que resulte aplicable.

De tanto en tanto, a pedido de dicho Banco la Prestataria extenderá a dicho Banco o a la parte que dicho Banco designe, todos los instrumentos en forma no negociable que en opinión de dicho Banco sean necesarios o convenientes para dar plena vigencia y efecto a dicho acto de disposición.

7.3. Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a los Bancos, al Agente o a los Administradores en relación con cualquier violación o incumplimiento del presente Contrato por la Prestataria implicará menoscabo de dicho derecho facultad o recurso de los Bancos, el Agente o los Administradores, ni de ninguno de ellos, ni se interpretará como una dispensa de dicha violación e incumplimiento ni como consentimiento de ellos ni de violaciones e incumplimientos análogos que se produzcan posteriormente. La dispensa de una determinada violación o incumplimiento no se interpretará como dispensa de cualquier otra violación o incumplimiento que se haya producido antes o después. Toda dispensa, permiso, consentimiento o aprobación de cualquier tipo o caracter, dada por los Bancos, el Agente o los Administradores en relación con cualquier violación o incumplimiento del presente Contrato o toda renuncia de parte de los Bancos, el Agente, o los Administradores o de cualquiera de ellos a cualquier disposición o condición del presente Contrato deberá darse por escrito y sólo surtirá efecto en la medida que expresamente lo determine el texto escrito. Todos los recursos, ya sean los previstos en el presente Contrato o en las leyes o los que de otro modo correspondan a los Bancos, el Agente o los Administradores, se acumularán y no se excluirán recíprocamente.

7.4. En caso de que se deduzca cualquier acción judicial o de equidad en relación con cualquier incumplimiento de la Prestataria o del Agente Financiero según el presente Contrato o cualquier otro instrumento o contrato exigido por el presente, la Prestataria, además de todas las demás sumas que deba pagar, deberá abonar a los Bancos, si éstos tienen éxito en dichas acciones o juicios, una suma razonable para pagar los honorarios de sus abogados y todos los demás gastos y costas de dicha acción o juicio.

7.5. Todos los pagos de capital, intereses y honorarios de organización previstos en el presente se hará sin ningún tipo de deducciones de impuesto establecidos, mediante retención o de otro modo, por el Gobierno Argentino o cualquiera de sus subdivisiones políticas. En caso de exigirse tal impuesto la Prestataria, tan pronto se le solicite, deberá pagar al Banco o a los Bancos afectados una suma en dólares estadounidenses que, una vez deducidos todos los impuestos que puedan exigirse en cualquier jurisdicción por dicho pago, equivalga al importe de los impuestos así cobrados.

7.6. En caso de que el Directorio del Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos o cualquier autoridad competente que tenga jurisdicción sobre cualquiera de los Bancos, imponga la obligación de constituir una reserva u otros requisitos análogos sobre el préstamo de cualquier Banco o en relación con él, la prestataria, tan pronto lo solicite dicho Banco, pagará a éste una suma en dólares estadounidenses que, una vez deducidos todos los impuestos que puedan imponerse en cualquier jurisdicción sobre dicho pago, equivalga al costo financiero para ese Banco de esa reserva o requisitos; sin embargo en caso de que se impongan tales reservas o requisitos similares, la Prestataria, no obstante lo dispuesto en los Párrafos 2.4 y 8.2, tendrá opción de pagar por adelantado al Banco afectado la totalidad de su Préstamo, pero no una parte del mismo, en la Fecha de Pago de Intereses siguiente.

7.7. En caso de que el Agente determine, antes de cualquier Fecha de Pago de Intereses que no es posible establecer la Tasa Interbancaria por dificultades de operación en el mercado de Eurodólar de Londres, se conviene que la Tasa de Interés aplicable al saldo impago de cada Préstamo será igual a uno y medio por ciento (1-1|2 o|o) por año sobre el costo de los fondos para cada Banco por mantener su Préstamo en dólares estadounidenses hasta la próxima Fecha de Pago de los Intereses en la que se pueda establecer la Tasa Interbancaria. En el caso que el Agente Financiero en nombre de la Prestataria no acepte el costo de los fondos de cualquier Banco en particular, el Agente Financiero y dicho Banco procurarár llegar a un acuerdo al respecto dentro de los próximos quince días corridos de la fecha en que dicho Banco haya notificado al Agente Financiero la nueva tasa de interés y de no llegarse a ese acuerdo, el Agente Financiero, en nombre de la Prestataria, no obstante lo dispuesto en los Párrafos 2.4 u 8.2, pagará a dicho Banco el saldo impago de su Préstamo, con los intereses devengados del mismo, en la siguiente Fecha de Pago de los Intereses.

7.8. Todos los desembolsos y pagos que se efectúen en virtud del presente se harán en Dólares Estadounidenses con fondos de la Cámara Compensadora de Nueva York ("New York Clearing House Funds") o con otros fondos que en ese momento se utilicen habitualmente para el pago de transacciones de operaciones en Eurodólares en Nueva York.

7.9. El presente Contrato se celebra en cinco ejemplares cada uno de los cuales se considerará un original, siendo no obstante todos los ejemplares un solo y único instrumento.

8. Relaciones entre los Bancos

8.1. La administración general de los préstamos estará a cargo del agente, quien actuará en representación de los administradores, y cada administrador será responsable a su vez de la administración de los Bancos de su Grupo.

Cada Banco con un preaviso de cuatro (4) días bancarios dado por el agente o los administradores pondrá los fondos que él deba prestar en virtud del presente a disposición del agente, mediante crédito en la cuenta que la Sucursal Panamá del agente, mantenga en el Bank of America, 37|41 Broad Street, New York, N. Y. y el agente adelantará entonces el importe así recibido de los Bancos a la Prestataria

La Prestataria pagará los intereses y el capital de los préstamos mediante crédito en la cuenta que la Sucursal Panamá del agente mantenga en el Bank of America, 37|41, Broad Street New York, N. Y. El agente distribuirá a los administradores las partes del capital y los intereses pagados pertenecientes a sus grupos y los administradores a su vez harán esa distribución a los Bancos de sus respectivos grupos.

8.2. Todos los pagos de intereses y capital correspondientes a los préstamos o de cualquier suma cobrada en la ejecución de cualquier garantía de dichos préstamos se prorratearán entre los Bancos en proporción a sus respectivas participaciones en los préstamos. Cualquier suma obtenida por un Banco mediante reconvención, compensación, derecho de retención de banquero u otro derecho de garantía que pueda ejercerse se distribuirán también en dicha proporción.

8.3. Cuando reciba de la Prestataria cualquier comunicación en la que se solicite la adopción de una medida de parte de los Bancos o cuando reciba una notificación relativa a un supuesto de incumplimiento, el agente a su vez, informará inmediatamente a los administradores, y los administradores, por su parte informarán a los Bancos de su respectivo grupo por escrito, del carácter de dicha comunicación o del supuesto de incumplimiento, según sea el caso.

8.4. En toda ocasión en que se requiera o permita una autorización, consentimiento, elección o cualquier otra acción por parte de los Bancos, el agente tomará las medidas pertinentes en nombre y para beneficio de los Bancos, a instrucciones de los Bancos cuyos préstamos constituyan (o, si los préstamos no han sido aun desembolsados cuyos compromisos de préstamo constituyan) el cincuenta y uno por ciento (51 %) de los préstamos.

8.5. Ni el agente ni ningún Banco hace ante los demás Bancos ninguna declaración ni asume ninguna responsabilidad respecto a la firma, interpretación o ejecución del presente contrato ni de ningún otro instrumento o contrato otorgado por la Prestataria.

8.6. Las obligaciones de cada Banco conforme al presente se asumen a título individual y el incumplimiento por un Banco no libera en modo alguno a los demás Bancos de su obligación de cumplir el presente contrato.

8.7. Ni el agente ni los administradores serán responsables ni deberán responder por absolutamente nada en relación con el presente contrato, salvo su dolo o culpa grave, y no tendrán deberes ni obligaciones que no sean los previstos en el presente.

El agente tendrá derecho a basarse en las opiniones que emitan los abogados (incluidos los asesores legales del agente financiero o de la Prestataria) en relación con el presente contrato y en las declaraciones y comunicaciones que reciba del agente financiero, de la Prestataria o de cualquier otra persona que el agente crea auténtica, y no responderá por ninguna medida que de buena fe tome o deje de tomar sobre dicha base.

8.8. Se entiende que en la fecha de cierre, el agente deberá haber recibido un dictamen de sus asesores legales especiales que exprese que las opiniones requeridas en los párrafos 3.1 y 3.2 son satisfactorias para ellos en cuanto a su forma y contenido y que una vez publicado en el Boletín Oficial el Decreto mencionado en el párrafo 3.5, este contrato será una obligación legal, válida y exigible de la Prestataria, ejecutable de conformidad con sus términos.

9. Ley aplicable - Jurisdicción

9.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.205 del Código Civil Argentino el presente contrato se regirá e interpretará con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

9.2. Para la interpretación, firma, cumplimiento y ejecución del presente contrato y para las demandas judiciales de los pagos que se adeuden en virtud del presente contrato, el agente financiero en nombre de la Prestataria se somete expresamente a la jurisdicción y reconoce la competencia y jurisdicción de la República Argentina, según elija dos Unidos de América, en el Estado de Nueva York, de los Tribunales del Estado de Nueva York y de los Tribunales de la República Argentina, según elija el agente. El agente financiero, en nombre de la Prestataria, expresamente fija domicilio en Nueva York en las oficinas del Cónsul General de la República Argentina en Nueva York, Estados Unidos de América, con sede a la fecha del presente en 12 West 56th., Street, Nueva York, Nueva York, y en la Argentina, en las oficinas del agente financiero, San Martín 275, Buenos Aires, Argentina. En el caso de los Tribunales del Estado de Nueva York o de los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, el agente financiero, en nombre de la Prestataria, por el presente irrevocablemente designa, nombra y faculta al Cónsul General y a los otros Cónsules y vicecónsules de la República Argentina en Nueva York para recibir, en nombre de la Prestataria, la diligencia de emplazamiento en el Estado de Nueva York en cualquier acción legal o proceso respecto de este contrato. El agente financiero, en nombre de la Prestataria irrevocablemente consiente además la diligencia de emplazamiento fuera del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América en cualquiera de dichas acciones o procesos mediante el envío por correo a la Prestataria de copias de las mismas por correo estadounidense, con franqueo pagado a la dirección especificada en el párrafo 7.1. El agente deberá recibir en la fecha de cierre el consentimiento del Cónsul General de la República Argentina en Nueva York, Nueva York, con la designación hecha en el presente para que reciba la diligencia de emplazamiento.

En fe de lo cual, las partes firman el presente contrato por intermedio de sus funcionarios debidamente autorizados, en la fecha y el año que se indican precedentemente en primer término.

BANCOS

Normas para expropiar los bienes que integran el activo de diversos bancos.

DECRETO
Nº 889
Bs. As., 25|3|74

VISTO el artículo 1º de la Ley número 20.522, que declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes que integran el activo de cada uno de los siguientes bancos: Banco Argentino de Comercio, Banco Argentino del Atlántico Sociedad Anónima, Banco Francés del Río de la Plata, Banco Popular Argentino, sucursal en Córdoba (ex Banco Comercial e Industrial de Córdoba) del Banco de Santander Sociedad Anónima, sucursal en Rosario (ex Banco Mercantil de Rosario) del Banco de Santander Sociedad Anónima y sucursal en Bahía Blanca (ex Banco de Bahía Blanca) del Firts National City Bank;

El artículo 4º de la Ley Nº 20.522, que establece que el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario para que se realice el concurso o licitación pública de los diversos activos sujetos a expropiación;

El artículo 6º de la Ley Nº 20.522, que dispone que el Poder Ejecutivo Nacional, por vía reglamentaria, adoptará las medidas presupuestarias, administrativas y de cualquier otro carácter, con intervención del Banco Central de la República Argentina, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en ella;

El Decreto Nº 1.430|73, que tiene por objeto regular el proceso previo a las expropiaciones dispuestas por la citada Ley, a efectos de lo cual fija normas para la estimación de los montos de las indemnizaciones correspondientes y provee lo conducente a asegurar la continuidad de las actividades desarrolladas por los respectivos establecimientos bancarios;

El artículo 6º del Decreto antes mencionado, que dispone la elevación al Poder Ejecutivo Nacional, para su aprobación, de las valuaciones efectuadas;

El artículo 11 del Decreto Nº 1.430|73, que prescribe que el Banco Central de la República Argentina propondrá al Poder Ejecutivo Nacional las bases a las que se ajustarán los concursos o licitaciones públicas de los bienes a expropiarse;

Las bases propuestas, en cumplimiento de la disposición antes citada, por el Banco Central de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente establecer que al aprobar las cuantías de las indemnizaciones determinadas al 30 de setiembre de 1973, por el Banco Central de la República Argentina, ellas tengan el carácter de indemnizaciones básicas ajustables, en atención a que ha continuado, de modo ininterrumpido, desde la expresada fecha, la actividad operativa bancaria a la que se hallan afectados los bienes a expropiar;

Que corresponde, en relación con lo antedicho, dictar las normas a que deberá sujetarse la fijación de los importes definitivos de tales indemnizaciones básicas ajustables;

Que es necesario proveer disposiciones adecuadas a las especiales circunstancias del caso, acerca de los actos a efectuar para llevar a cabo la expropiaciones y tomas de posesión, así como también determinar el Organismo que, en nombre y representación del Estado Nacional, estará facultado para realizar y documentar tales actos;

Que procede aprobar y, por consiguiente, preceptuar, las bases para los llamados a licitación pública propuestas por el Banco Central de la República Argentina; fijar los precios básicos de venta que regirán para esos llamados; proveer las normas que regularán el respectivo procedimiento y, también a este respecto, designar el Organismo que, en nombre y representación del Estado Nacional, estará facultado para realizar y documentar todos los actos ordenados a efectuar las transferencias consiguientes.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mediante uno o más decretos, que se dictarán a ese efecto, se aprobarán, en forma conjunta o separada, las cuantías de las indemnizaciones, calculadas al 30 de setiembre de 1973, en orden a la expropiación:

A. de los activos, deducidos los respectivos pasivos contabilizados, ciertos y contingentes, que quedarán a cargo exclusivo del Estado Nacional, de:
   a) el Banco Argentino de Comercio,
   b) el Banco Argentino del Atlántico Sociedad Anónima,
   c) el Banco Francés del Río de la Plata y
   d) el Banco Popular Argentino.

B. de los activos, quedando los respectivos pasivos a cargo exclusivo de las personas jurídicas propietarias de:
   a) la sucursal en Córdoba (ex "Banco Comercial e Industrial de Córdoba") del Banco de Santander Sociedad Anónima,

b) la sucursal en Rosario (ex "Banco Mercantil de Rosario") del Banco de Santander Sociedad Anónima y

c) la sucursal en Bahía Blanca (ex "Banco de Bahía Blanca") del First National City Bank.

Art. 2º — Las cuantías de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior serán las resultantes de los balances generales, inventarios, valuaciones y estimaciones practicados, al 30 de setiembre de 1973, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 20.522, en el Decreto Nº 1.430/73 y en el artículo 1º del presente decreto. Tales cuantías tendrán el carácter de ajustables a efectos de su fijación definitiva, la que se deberá llevar a cabo conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 3º — El Banco Central de la República Argentina, con efectos a las fechas que a ese fin resuelva establecer, dispondrá la designación de veedores para actuar en relación con cada uno de los patrimonios de afectación y de los activos mencionados en el artículo 1º. A partir del momento en que los veedores comiencen su actuación, todos los actos de disposición o administración, que recaigan en los activos a expropiar o en los respectivos pasivos y que se propongan realizar las autoridades naturales, deberán contar, para ser válidos y eficaces, con la conformidad de aquéllos.

Art. 4º — A la fecha en que los veedores se hagan cargo de sus funciones, deberán efectuar las comprobaciones de existencias y los arqueos de dinero en efectivo, valores mobiliarios y títulos de crédito, que el Banco Central de la República Argentina determine. Este último podrá proveer, si lo juzgare pertinente por la magnitud de los arqueos, las medidas de seguridad que considere idóneas para poder suspenderlos, aún no terminados, a fin de proseguirlos, sin desmedro del control, en días sucesivos. Tales comprobaciones de existencias y arqueos podrán ser presenciados y verificados por las autoridades naturales.

Art. 5º — A la misma fecha prevista en el artículo anterior, las autoridades naturales, con el control de los veedores, deberán confeccionar, observando lo dispuesto en el Decreto Nº 1.430/73, un balance de ajuste con las variaciones que se hubiesen producido:

a) Como resultado de los actos de disposición y de administración realizados a partir del 1º de octubre de 1973 inclusive;

b) En virtud de las alteraciones de evaluación, con respecto a los bienes de uso (muebles e inmuebles), que surgieren de actualizar, a la ya aludida fecha, los límites máximos fijados en el artículo 3º de la Ley Nº 20.552 por remisión a las disposiciones del Decreto Ley Nº 19.[illegible]/72 y de su decreto reglamentario, a cuyo efecto no será de aplicación el Decreto número 1.240/73, y

c) Como consecuencia de ponderar el grado de recuperabilidad de los créditos existentes a la consabida fecha; de realizar, en correlación, los castigos que correspondieren, y de efectuar, en los casos del apartado A del artículo 1º, las provisiones que hiciesen presente la estimación del pasivo potencial significado por cualesquiera situaciones litigiosas y riesgos presuntivos.

Art. 6º — Concluido el balance de ajuste dispuesto en el anterior artículo 5º, y certificado por el Banco Central de la República Argentina, la cifra que, conforme a su resultado, sustituya a la prevista en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, se tendrá por monto de la indemnización definitiva fija, que el Banco Central de la República Argentina elevará al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 7º — Aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional el monto de la indemnización definitiva fija, el Banco Central de la República Argentina elevará al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 7º — Aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional el monto de la indemnización definitiva fija, el Banco Central de la República Argentina lo ofrecerá, por la expropiación, a la persona jurídica propietaria, intimándola simultáneamente a que dentro de sesenta días corridos, a contar de la fecha de notificación del ofrecimiento, manifieste su conformidad o su disconformidad.

Art. 8º — Si la persona jurídica propietaria manifestare disconformidad con el importe ofrecido, o una conformidad sujeta a condición o reparo, o una conformidad que a criterio del Banco Central de la República Argentina careciere de indubitables validez y eficacia jurídicas, o si venciere el plazo fijado en el artículo anterior sin haber recibido respuesta, el Banco Central de la República Argentina remitirá los antecedentes a la Procuración del Tesoro de la Nación con la finalidad dispuesta en el artículo 5º de la Ley Nº 20.522.

Art. 9º — Facúltase al Banco Central de la República Argentina, en el caso a que se refiere el artículo anterior, para efectuar, en nombre y representación del Estado Nacional, la toma de posesión prevista en la disposición legal citada en ese artículo.

Art. 10. — Si la persona jurídica propietaria, intimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º, manifestare en término su conformidad con la indemnización ofrecida y esa conformidad fuere jurídicamente válida y eficaz a criterio del Banco Central de la República Argentina, éste le hará por cuenta del Estado Nacional y con cargo a la Tesorería General de la Nación, el pago correspondiente. Tal pago será efectuado al contador, en dinero en efectivo u orden de pago, en el acto de toma de posesión y simultáneo otorgamiento de los instrumentos de transferencia, públicos y privados, que exija el Banco Central de la República Argentina, al que asimismo se faculta para tomar la posesión en nombre y representación del Estado Nacional.

Art. 11. — El Estado Nacional, tanto en el caso del artículo 9º, cuanto en el del artículo 10, se subrogará, automáticamente, en todos los derechos y las obligaciones contabilizados en lo que se refiere a valores al cobro, en custodia y otras operaciones, realizadas por cuenta de terceros, así como también, solo en los casos del apartado A. del artículo 1º, a los pasivos contabilizados y vigentes, como ciertos o contingentes, al momento en que se efectúe la toma de posesión.

En los casos del apartado B. del artículo 1º, al momento en que se efectúe cada toma de posesión, el Banco Central de la República Argentina, para posibilitar la prosecución de la actividad operatoria bancaria prevista en el artículo 2º de la Ley Nº 20.522, cargará en la cuenta corriente mantenida en él por la persona jurídica propietaria un importe igual al total del respectivo pasivo, cierto y contingente, resultante del balance a que se refiere el artículo 6º del presente decreto, y el Estado Nacional tomará a su cargo, en virtud de recibir esa suma, las obligaciones correspondientes al mencionado pasivo. Además, en tales casos, el Banco Central de la República Argentina, una vez cumplimentado todo lo dispuesto precedentemente, retirará del activo patrimonial resultante y acreditará a la Tesorería General de la Nación, la suma líquida necesaria para que el activo supere al pasivo en un importe igual a la mitad del capital mínimo establecido conforme a las normas vigentes, para poder constituirse en banco privado nacional.

Art. 12. — A partir de las fechas de las respectivas tomas de posesión por el Estado Nacional y hasta el momento que el Banco Central de la República Argentina lo disponga, los patrimonios de afectación y los activos, en el orden en que han sido mencionados en el artículo 1º, actuarán respectivamente, con las denominaciones siguientes:

a) Banco Renacionalizado Nº 1 (Ley Nº 20.522),

b) Banco Renacionalizado Nº 2 (Ley Nº 20.522),

c) Banco Renacionalizado Nº 3 (Ley Nº 20.522),

d) Banco Renacionalizado Nº 4 (Ley Nº 20.522),

e) Banco Renacionalizado Nº 5 (Ley Nº 20.522),

f) Banco Renacionalizado Nº 6 (Ley Nº 20.522) y

g) Banco Renacionalizado Nº 7 (Ley Nº 20.522).

Sin embargo, si concurriere la conformidad de la persona jurídica expropiada para que, durante tales lapsos, la actuación pudiese llevarse a cabo con los nombres anteriores precedidos de la preposición "ex" y seguidos de la expresión "expropiado por el Estado Nacional Ley número 20.522", sin cargo alguno para el Estado Nacional por tal uso, se optará en cada caso por esta denominación.

Art. 13. — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo, después de efectuada por él, en nombre y representación del Estado Nacional, cada una de las tomas de posesión previstas en los artículos anteriores, la realización de todos los actos necesarios para concretar, mediante concursos de precios, la reversión a la banca nacional de cada uno de los patrimonios de afectación y de los activos expropiados.

Art. 14. — Facúltase al Banco Central de la República Argentina, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, para realizar los llamados a licitación pública y las aperturas de las ofertas, todo ello con observancia de lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 15. — Los llamados a licitación pública tendrán por objeto, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 20.522, el Decreto Nº 1.430/73 y el presente, la venta de los bienes de uso (muebles e inmuebles) y demás activos expropiados a cada una de las personas jurídicas propietarias indicadas en el artículo 1º y conjuntamente tanto en los casos del apartado A) como en los del apartado B) de ese artículo, la transferencia de todas las obligaciones contabilizadas, ciertas y contingentes, existentes a la fecha de toma de posesión por quienes resulten adjudicatarios. En cada caso, los inventarios respectivos, sin acceso al conocimiento individual de acreedores y deudores, estarán a disposición de los interesados, para ser vistos por ellos, en los lugares que el Banco Central de la República Argentina indique, durante el horario bancario de atención al público, cada uno de los primeros quince días laborables siguientes a la última publicación del llamado a licitación pública, la que se hará por tres días en el Boletín Oficial y en dos diarios de la Capital Federal de amplia circulación, también a elección del Banco Central de la República Argentina.

Art. 16. — En los activos a que se refiere el artículo 1º no estarán incluidos el valor de la empresa en marcha, el de llave, los nombres, las insignias, los emblemas y cualquier otro tipo de bien inmaterial.

Art. 17. — Podrán presentarse a los llamados a licitación pública los Estados Provinciales, las Municipalidades, los Bancos Oficiales (Nacionales, Provinciales y Municipales) y las entidades financieras bancarias privadas nacionales. También podrán presentarse las actividades financieras no bancarias privadas nacionales e inversores potenciales con personería unificada, que reúnan, conforme al Decreto Ley Nº 18.061/69 (registrado como Ley Nº 18.061) complementado por el Decreto Ley Nº 20.041/72 (registrado como Ley Nº 20.041) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.574 y a criterio del Banco Central de la República Argentina, todos los requisitos necesarios para poder constituir, en cada caso, un banco privado nacional.

Art. 18. — Las ofertas deberán estar redactadas en original, duplicado y triplicado y se presentará en sobre cerrado, el que expresará, en su anverso, la indicación del respectivo llamado a licitación pública y el día y la hora de apertura. Deberán, asimismo, estar firmadas, en todos sus ejemplares y fojas, por los proponentes o sus representantes.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las ofertas deberán ser debidamente salvadas por los proponentes.

Cada oferta deberá estar acompañada por la constancia de la constitución de la garantía prevista en el artículo 26.

Art. 19. — En cada caso, la presentación de las ofertas se hará en el Banco Central de la República Argentina, en uno de los cinco días laborables ulteriores al vencimiento de los quince previstos en el artículo 15, durante el horario bancario de atención al público. La apertura de las ofertas tendrá lugar también en el Banco Central de la República Argentina, a las 16 horas, el primer día laborable de la semana siguiente a aquélla que contenga el último de los cinco días laborables antes mencionados.

Art. 20. — La presentación de las ofertas significará de parte de los proponentes el pleno conocimiento y la aceptación de las bases y condiciones establecidas en el Decreto Nº 1.430/73 y en el presente, que regirán los llamados a licitación pública, así como también de los inventarios y de lo relativo al personal a absorber de acuerdo con lo que dispone el artículo 61.

No se procederá a la devolución de las ofertas y de sus anexos, firmados o no.

Art. 21. — Los proponentes deberán formular, en cada caso, oferta global y por la totalidad de los bienes muebles e inmuebles y demás rubros del activo y pasivo a que corresponda el llamado a licitación pública y estarán obligados a mantenerla hasta que se haya resuelto la adjudicación definitiva.

Art. 22. — Las ofertas serán abiertas en presencia de los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe a tal efecto, de todas las personas que desearen presenciar el acto y, a opción del Tribunal de Cuentas de la Nación, del representante que designe.

El detalle de las ofertas y de las deficiencias formales que se observaren en ellas, se hará constar en acta que firmarán los aludidos funcionarios presentes.

Art. 23. — Se desestimarán las ofertas:

a) Cuando tengan raspaduras o enmiendas en las partes fundamentales, que no hubiesen sido debidamente salvadas;

b) Cuando sean efectuadas por precios indeterminados, condicionados o supeditados a las ofertas presentadas por otros proponentes;

c) Cuando no vengan acompañadas por las respectivas garantías;

d) Cuando se aparten de las bases y características del llamado a licitación pública o establezcan condiciones no previstas en él;

e) Cuando no formulen oferta global según lo dispuesto en el artículo 21;

f) Cuando no observen lo dispuesto en el artículo 52 y

g) Cuando no traigan anexas, en su caso, las constancias a que se hace referencia en los artículos 56 y 62.

Art. 24. — No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma u otras imperfecciones que no impidan su exacta interpretación y su comparación con las demás presentadas.

Art. 25. — No se desestimarán las ofertas cuando, por error de cálculo, la garantía presentada fuera de un monto inferior al que corresponda, siempre que la diferencia existente no exceda el 20 % del importe correcto. En este último caso el Banco Central de la República Argentina intimará al proponente a cubrir la diferencia en el plazo de tres días laborables, a contar de aquél en que quedare notificado de la intimación, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción establecida en el artículo 29.

Art. 26. — Juntamente con la oferta deberá presentarse una garantía equivalente al 1 % (uno por ciento) de su importe.

Art. 27. — La garantía a que se refiere el artículo anterior se podrá constituir, a opción del proponente:

a) Mediante boleta de depósito, efectuada en efectivo en el Banco de la Nación Argentina a nombre exclusivo del Banco Central de la República Argentina, o

b) Con fianza otorgada por una entidad bancaria establecida en el país a favor del Estado Nacional.

Art. 28. — La garantía prevista en los artículos 26 y 27 será devuelta o liberada de oficio, una vez que se haya resuelto la adjudicación definitiva, con excepción de la constituida por el adjudicatario a quien le será devuelta en el acto de toma de posesión.

Art. 29. — Los proponentes sufrirán la pérdida del importe dado en garantía (o, en su caso, el cargo de tal importe en la cuenta corriente del banco fiador en el Banco Central de la República Argentina sin necesidad de previa intimación o interpelación alguna) si desistieren de su oferta antes de que se hubiese resuelto la adjudicación definitiva

Art. 30. — El Banco Central de la República Argentina elevará al Poder Ejecutivo Nacional con opinión fundada, las ofertas recibidas, para que sean desestimadas o no conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 31. — Si dos o más ofertas no desestimadas por el Poder Ejecutivo Nacional se encontraren en igualdad de precios y condiciones, y una de ellas perteneciera a Estados provinciales, municipalidades o sus bancos oficiales, tales Estados, municipalidades o bancos tendrán derecho preferente a la preadjudicación, si hubiesen observado lo dispuesto en el artículo 64.

En caso de igualdad de precios y condiciones entre ofertas no desestimadas presentadas por Estados provinciales, municipalidades o sus bancos oficiales, que hubiesen observado lo dispuesto en el artículo 64, o si dos o más ofertas no desestimadas de otros proponentes, fuera de los antedichos, y superando las ofertas de éstos, si las hubiera, empataran entre sí, el Banco Central de la República Argentina les intimará a que, por escrito y dentro del plazo de diez días laborables a contar de aquél en que quedaren notificados de la intimación, formulen ofertas que mejoren precios y/o condiciones.

Las nuevas ofertas que en su consecuencia se presenten serán abiertas en el lugar, el día y la hora que el Banco Central de la República Argentina establezca en la intimación, con las formalidades indicadas en el artículo 22.

El silencio del proponente intimado a mejorar su oferta se entenderá en el sentido de que no la modifica.

Art. 32. — El Banco Central de la República Argentina someterá al Poder Ejecutivo Nacional, con opinión fundada, la respectiva propuesta de preadjudicación para su aprobación. En el caso de empate previsto en el artículo 31, si hubiese subsistido una igualdad en las ofertas después de efectuada la intimación dispuesta en el citado artículo, la preadjudicación se resolverá por sorteo público, en el lugar, el día y la hora que el Poder Ejecutivo Nacional determine.

Art. 33. — Aprobada la preadjudicación por el Poder Ejecutivo Nacional, el Banco Central de la República Argentina se la comunicará al proponente, entendiéndose que tal comunicación sólo tendrá carácter informativo y no producirá efectos jurídicos, salvo el establecido en el artículo 36 hasta la adjudicación definitiva.

Asimismo, el Banco Central de la República Argentina efectuará anuncios de cada preadjudicación durante tres días en el Boletín Oficial y en dos diarios de la Capital Federal de amplia circulación, a su elección.

Art. 34. — Los proponentes podrán formular, ante el Banco Central de la República Argentina, impugnaciones a la preadjudicación y a las demás ofertas no desestimadas, dentro del plazo de diez días laborables, a contar de la última de las publicaciones previstas en el artículo anterior. Durante ese término las propuestas y la resolución de preadjudicación se pondrán a disposición de los proponentes, para su vista, en el Banco Central de la República Argentina.

Art. 35. — Las impugnaciones y la adjudicación definitiva serán resueltas por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta fundada del Banco Central de la República Argentina.

Art. 36. — Dentro de los cinco días laborables de efectuada la comunicación prevista en el artículo 33, el preadjudicatario deberá ampliar la garantía dispuesta en el artículo 26, hasta completar el

5 % (cinco por ciento) del importe de la oferta determinante de la preadjudicación.

Art. 37. — En caso de desistimiento del preadjudicatario o de que resulte procedente la impugnación hecha a su oferta, se acordará la preadjudicación a aquel que ocupe el segundo lugar, y en caso de desistimiento de éste o de que resulte procedente la impugnación hecha a su oferta, a aquel que ocupe el tercer lugar, y así sucesivamente.

Art. 38. — El contrato se perfeccionará con la adjudicación definitiva efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 39. — La adjudicación definitiva será comunicada al adjudicatario por el Banco Central de la República Argentina dentro de los treinta días laborables de haber sido resuelta, constituyendo esa comunicación el principio de ejecución del contrato en las condiciones estipuladas.

Art. 40. — Comunicada la adjudicación definitiva y en el supuesto de que el adjudicatario no cumplimentara los compromisos contraídos, el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Banco Central de la República Argentina, podrá optar entre:

a) Rescindir el contrato con pérdida de pleno derecho para el adjudicatario del importe depositado en garantía conforme al artículo 36, (o, en su caso, cargo de tal importe en la cuenta corriente del banco fiador en el Banco Central de la República Argentina sin necesidad de previa intimación o interpelación alguna) y resarcimiento por él de daños y perjuicios, o

b) Exigir por las vías legales que corresponda el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario.

Art. 41. — El adjudicatario estará obligado a realizar todos los actos jurídicos y a otorgar todos los instrumentos públicos y privados que el Banco Central de la República Argentina exija por juzgarlos necesarios y/o convenientes para dar cumplimiento en su integridad al contrato. Tales actos y otorgamientos deberán efectuarse en las fechas que fije el Banco Central de la República Argentina.

Art. 42. — Las causas de fuerza mayor o en caso fortuito que impidan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes, por el preadjudicatario y por el adjudicatario deberán ser notificados al Banco Central de la República Argentina dentro del término de tres días laborables de producirse.

Si para el vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la obligación quedaren menos de tres días laborables, la referida notificación se deberá efectuar antes de producirse tal vencimiento.

Transcurridos esos términos, quedará extinguido todo derecho del interesado a invocar la fuerza mayor o el caso fortuito. El Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Banco Central de la República Argentina resolverá acerca de la admisión o el rechazo de la eximente de fuerza mayor o de caso fortuito.

Art. 43. — Los bienes de uso (muebles e inmuebles) se entregarán en el estado en que se encuentren en el acto de toma de posesión por el adjudicatario y éste carecerá de todo derecho y de toda acción fundados en el deterioro de tales bienes producido por el simple transcurso del tiempo o por su uso normal.

Art. 44. — El preadjudicatario perderá el monto del depósito de garantía constituido del 1 % (uno por ciento) o, en su caso, soportará el cargo de tal importe en la cuenta corriente del banco fiador en el Banco Central de la República Argentina, sin necesidad de previa intimación o interpelación alguna, si no ampliara tal garantía dentro del término fijado en el artículo 36, hasta el 5 % (cinco por ciento) del importe de la oferta determinante de la preadjudicación.

Art. 45. — El preadjudicatario perderá el monto de garantía del 5 % (cinco por ciento) a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, soportará el cargo de tal importe en la cuenta corriente del banco fiador en el Banco Central de la República Argentina, sin necesidad de previa intimación o interpelación alguna, si desistiere de la preadjudicación antes de que se hubiese efectuado la adjudicación definitiva.

Art. 46. — Al día de la toma de posesión por el adjudicatario, se confeccionará un balance de ajuste con las variaciones patrimoniales producidas como resultado de la actividad desarrollada y operaciones efectuadas a partir de la fecha del balance de ajuste previsto en el artículo 5º, al solo efecto de determinar las ganancias o pérdidas experimentadas en tal período, que serán a beneficio o a cargo, respectivamente, del Estado Nacional.

Por lo que toca a los bienes de uso (muebles e inmuebles), su valor en el balance de ajuste mencionado en el párrafo anterior será el determinado, conforme al artículo 5º, en ocasión de fijarse la cuantía fija definitiva de la indemnización a favor de la entidad a la que le fueron expropiados.

Se tendrá por definitivo y por válido para el adjudicatario, sin derecho a reclamo alguno, el balance de ajuste a que se refiere el presente artículo, certificado por el Banco Central de la República Argentina. A contar de la fecha de notificación de ese balance certificado efectuada por el Banco Central de la República Argentina al adjudicatario, se dispondrá de un plazo de noventa días corridos para la entrega por él de la ganancia o la reposición por el Estado Nacional de la pérdida.

Art. 47. — El adjudicatario tendrá el derecho de realizar en el acto de toma de posesión por él, con el control del Banco Central de la República Argentina, todos los arqueos de dinero en efectivo, valores mobiliarios y títulos de crédito, que considere necesarios.

Art. 48. — El adjudicatario carecerá de todo derecho a impugnar operación alguna efectuada antes de la toma de posesión por él, y a controvertir las estimaciones de cobrabilidad de los créditos, cualquiera resultare ser de hecho la recuperabilidad de estos últimos.

Art. 49. — Serán por cuenta del adjudicatario todas las expensas que origine la transferencia, y especialmente:

a) El sellado de ley, y

b) Los impuestos, gastos y honorarios por escrituras y protocolizaciones de cualesquiera instrumentos.

Art. 50. — Con respecto a todos los plazos previstos en el presente decreto, la mora se producirá por el solo vencimiento de ellos, sin necesidad de interpelación alguna, judicial o extrajudicial.

Art. 51. — Los mandatarios y los miembros de grupos inversores proponentes no podrán encontrarse afectados por las inhabilitaciones previstas en el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 18.061/69 (registrado como Ley Nº 18.061) complementado por el Decreto-Ley Nº 20.041/72 (registrado como Ley Nº 20.041) con las modificaciones introducidas por la Ley número 20.574.

Art. 52. — Las ofertas de precios, la constitución de las garantías y la efectivización de los pagos, deberán hacerse en pesos del Decreto-Ley Nº 18.188/69 (registrado como Ley Nº 18.188).

Art. 53. — La base de venta al contado o a plazo, en los casos del apartado A) del artículo 1º, será igual al importe que resulte de sumar:

a) El importe aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 6º, como indemnización para la persona jurídica propietaria del patrimonio de afectación expropiado;

b) Los intereses previstos en el artículo 66;

c) Los gastos originados por el cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nº 1.430/73 y del presente, hasta el momento de hacerse el llamado a licitación pública, y

d) Una cifra, que fijará el Banco Central de la República Argentina, para estar a los gastos presuntivos ulteriores, calculados hasta la fecha conjetural de toma de posesión por el adjudicatario.

La base de venta al contado o a plazo, en los casos del apartado B) del artículo 1º, será igual al importe que resulte de sumar:

a) La diferencia entre el activo y pasivo que subsista después de la extracción de fondos, para la Tesorería General de la Nación, dispuesta en el último párrafo del artículo 11;

b) Los gastos originados por el cumplimiento de las disposiciones del Decreto Nº 1.430/73 y del presente, hasta el momento de hacerse el llamado a licitación pública, y

c) Una cifra, que fijará el Banco Central de la República Argentina, para estar a los gastos presuntivos ulteriores, calculados hasta la fecha, conjetural de toma de posesión por el adjudicatario.

Art. 54. — La forma de venta al contado consistirá en el pago, por el adjudicatario en dinero en efectivo o en cheque certificado, de un 10 % (diez por ciento) del precio, al Banco Central de la República Argentina, dentro de los cinco días laborables de quedar notificado de la adjudicación definitiva, y del 90 % (noventa por ciento) restante en la fecha de toma de posesión.

Art. 55. — La forma de venta a plazos se regirá por las siguientes disposiciones:

a) El plazo a proponer en las ofertas deberá ser, exclusivamente, de uno, dos o tres años;

b) El pago, que deberá efectuarse al Banco Central de la República Argentina en dinero en efectivo o en cheque certificado, será:

— Del 10 % (diez por ciento) dentro de los cinco días laborables de quedar notificada la adjudicación definitiva.

— Del 30 % (treinta por ciento) en el acto de toma de posesión, y

— Del 60 % (sesenta por ciento) restante, en cuotas anuales iguales a partir de la fecha de toma de posesión, según en la respectiva propuesta se hubiese optado por el plazo de uno, de dos o de tres años.

c) El interés por la suma adeudada, que correrá desde la fecha de toma de posesión, será pagado por trimestres adelantados, a la tasa que en oportunidad de cada pago rija como máxima para los préstamos bancarios afectados al límite de redescuento general.

Art. 56. — En caso de que la venta se efectúe a plazos, la suma adeudada se garantizará, salvo que el adjudicatario fuese un banco oficial, con fianza otorgada por una entidad bancaria establecida en el país. Con la presentación de las ofertas se acompañará constancia del compromiso de un banco de otorgar la referida fianza. Asimismo, los proponentes que mejoraren su oferta en el caso del artículo 31, deberán acompañar con su nueva oferta una constancia del compromiso de un banco establecido en el país de otorgar la fianza complementaria.

Art. 57. — Las escrituras necesarias para formalizar las transferencias en todos sus aspectos se otorgarán dentro de un año a contar de la toma de posesión.

Art. 58. — Se dará preferencia a las ofertas al contado, salvo que las a plazo superen en un 10 % (diez por ciento) por cada año de plazo a la mayor oferta al contado apta para la preadjudicación. Si entre dos o más ofertas a plazo aptas para la preadjudicación difirieran los montos o los plazos, se dará preferencia a las ofertas de menor plazo, siempre que las ofertas de mayor plazo no superen en un 10 % (diez por ciento) por cada año de diferencia el monto de aquéllas.

Art. 59. — El adjudicatario estará obligado a continuar por el término mínimo de cinco años con la operatoria bancaria en todas sus casas a la que estaba destinado el respectivo patrimonio de afectación al momento de su expropiación. Tal operatoria se sujetará a lo previsto en el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 18.061/69 (registrado como Ley número 18.061) complementado por el Decreto-Ley Nº 20.041/72 (registrado como Ley Nº 20.041) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.574. El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los responsables de las sanciones previstas en la ley antedicha.

Art. 60. — El adjudicatario se subrogará en todos los derechos y las obligaciones contabilizadas relativos a valores al cobro, en custodia y a otras operaciones realizadas por cuenta de terceros, y quedarán a su cargo los pasivos contabilizados, tanto ciertos como contingentes, existentes a la fecha en que tome posesión.

Art. 61. — El adjudicatario se hará cargo del personal existente a la fecha de toma de posesión y además del que a esa misma fecha haya solicitado reincorporación y resulte reincorporable por haber sido declarado prescindible, cesante u obligado a renunciar como consecuencia de la aplicación de políticas de racionalización y/o reorganización durante el período en que los patrimonios de afectación a que se refiere el presente decreto fueron administrados por capitales extranjeros.

Art. 62. — Las entidades financieras no bancarias y los inversores potenciales, deberán acompañar, con sus ofertas, constancia de haber iniciado ante el Banco Central de la República Argentina los trámites correspondientes a las autorizaciones necesarias, a fin de que éstas, si fueren otorgadas, existan ya en la fecha en que se resuelva la preadjudicación, a los efectos de la continuidad de la operatoria prevista en el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 18.061/69 (registrado como Ley Nº 18.061) complementado por el Decreto-Ley Nº 20.041/72 (registrado como Ley Nº 20.041) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.574.

Asimismo los Estados provinciales, las municipalidades o sus bancos oficiales que se encuentren en la situación prevista en el artículo 64 deberán acompañar, con sus ofertas, pruebas fehacientes de tales conformidades y, además, constancia de haber iniciado los trámites ante el Banco Central de la República Argentina para obtener la respectiva autorización.

En los casos en que el Banco Central de la República Argentina denegare las autorizaciones a que se refieren los supuestos anteriores, no se producirá la pérdida de la garantía constituida.

Art. 63. — El adjudicatario deberá quedar encuadrado en todas las disposiciones del Banco Central de la República Argentina en vigor. En caso contrario, presentará a esa Institución, dentro de los treinta días laborables de la fecha de toma de posesión, el pertinente plan de saneamiento y quedará sujeto obligatoriamente a la resolución que recaiga respecto del referido plan.

Art. 64. — Los Estados provinciales, las municipalidades y sus bancos oficiales sólo podrán formular ofertas si contaren con la previa conformidad de las Provincias, salvo la propia, en que tuviere establecimientos el respectivo patrimonio de afectación expropiado.

Art. 65. — Los proponentes deberán constituir domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.

Art. 66. — En los casos previstos en el apartado A) del artículo 1º, correrán intereses a cargo del Estado Nacional y a favor de las personas jurídicas propietarias de los patrimonios de afectación expropiados, sobre las cuantías definitivas de las respectivas indemnizaciones, fijadas conforme a lo establecido en los artículos 5º, 6º y 7º desde el día siguiente a aquel en que los veedores previstos en el artículo 3º comiencen su actuación hasta el día en que el Banco Central de la República Argentina efectúe el pago o en que se haga el depósito de la indemnización previsto en la Ley Nº 13.264, a la tasa que rija como máxima para los préstamos bancarios afectados al límite de redescuento general. Tales intereses se pagarán o en su caso se depositarán junto con el importe de la indemnización.

Art. 67. — Facúltase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y representación del Estado Nacional, realice todos los actos jurídicos que considere necesarios a efectos de cumplir el cometido y ejercer las funciones que se le encomiendan por el presente decreto, y especialmente:

a) Para que adquiera el dominio de los bienes muebles e inmuebles expropiados;

b) Para que se subrogue en todos los derechos y obligaciones previstos en el artículo 11 existentes a las fechas de las respectivas tomas de posesión;

c) Para que haga la tradición traslativa de la posesión y el dominio a quienes resulten adjudicatarios;

d) Para que transfiera a quienes resulten adjudicatarios todos los derechos y obligaciones incluidos en los patrimonios expropiados, y

e) Para que otorgue y firme todos los instrumentos, públicos o privados, correlativos o consiguientes de tales actos jurídicos.

Art. 68. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

MISION DE ESTUDIOS

DECRETO
Nº 820

Bs. As., 15/3/74

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la Armada Argentina que un Oficial Jefe se traslade a los Estados Unidos de América a los efectos de realizar el Curso de Comando y Estado Mayor de Infantería de Marina, en la Escuela de Guerra Anfibia del mencionado país, con el objeto de actualizar los conocimientos de conducción de unidades mayores de Infantería de Marina;

Que por la naturaleza de la Comisión, la misma no puede ser cumplida por integrantes de nuestra Representación Diplomática, debiendo estar integrada por personal seleccionado, teniendo en cuenta la necesidad de una continuidad de la experiencia que se obtenga y su futura actividad dentro del servicio;

Que la fecha de iniciación de la presente Comisión está prevista a partir de la primera quincena de julio de 1974, con una duración de trescientos sesenta y seis (366) días, incluyendo los tiempos de traslados;

Que tal providencia se halla incluida en el Programa de Viajes al Exterior —Armada Argentina— Año 1974, elevado oportunamente al Poder Ejecutivo;

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para prestar servicios en la Agregaduría Naval a la Embajada de la República Argentina en los Estados Unidos de América y Canadá, en "misión permanente" y por el término de trescientos sesenta y seis (366) días, al señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina D. David Aljandro Francisco Acosta, para efectuar el Curso de Comando y Estado Mayor de Infantería de Marina, en la Escuela de Guerra Anfibia de los Estados Unidos de América.

Art. 2º — En las oportunidades que lo solicite el Comando General de la Armada, se procederá a girar los importes co-

rrespondientes a los haberes mensuales respectivos.

Art. 3º — Por el Ceremonial del Estado se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Tribunal de Cuentas de la Nación, y a la Contaduría General de la Nación, anótese y archívese en el Ministerio de Defensa —Comando General de la Armada— Dirección General del Personal Naval.

PERON
Angel F. Robledo
Benito P. Llambí

EDUCACION

Invitaciones a personalidades extranjeras para participar en conferencias y reuniones de trabajo.

DECRETO
Nº 813
Bs. As., 15|3|74

VISTO que el Ministerio de Cultura y Educación se halla abocado al estudio y revisión de las estructuras educacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el programa de reconstrucción y liberación nacional en que se encuentra empeñado el Gobierno del pueblo exige profundizar el análisis de los aspectos culturales, con especial énfasis en el sistema educacional.

Que, en la perspectiva de la doctrina justicialista, la construcción de un modelo estrictamente nacional no excluye sino que por el contrario reclama su inserción en el contexto latinoamericano y mundial.

Que, en tal sentido, será de suma utilidad el intercambio de ideas y experiencias que habrá de surgir con motivo de la visita de personalidades extranjeras, a las que el Ministerio de Cultura y Educación se ha propuesto invitar, por su notoria y destacada versación en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación para que proceda a cursar invitaciones, hasta un máximo de cinco, a personalidades extranjeras, con el fin de participar en las conferencias y reuniones de trabajo programadas por el referido Departamento de Estado sobre temas educacionales.

Art. 2º — Los gastos correspondientes a pasajes, estadía y otras erogaciones, resultantes de lo dispuesto por el artículo 1º, hasta un máximo de doscientos mil pesos ($ 200.000), serán atendidos con el Presupuesto vigente del Ministerio de Cultura y Educación y con imputación a: 5.30.460.026. 0.330. 1. 12. 1220.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Cultura y Educación y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON
Jorge A. Taiana
Benito P. Llambí

SERVICIO EXTERIOR

Ampliase la permanencia del Agregado Naval en la Embajada Argentina en Perú.

DECRETO
Nº 427
Bs. As., 5|2|74

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la **Armada**, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.757 de fecha 7 de octubre de 1973, fue nombrado el Agregado Naval a la Embajada de la República Argentina en la República del Perú, en "misión permanente" y por el término de trescientos ochenta y cinco (385) días;

Que razones de servicio hacen necesario completar la designación para el bienio 1974/1975, por un término total de setecientos cincuenta (750) días;

Que no se trata de la creación de un nuevo cargo, sino de un relevo reglamentario cuyo servicio es imprescindible mantener;

Que tal providencia se halla incluida en el Programa de Viajes al Exterior —Armada Argentina— Año 1974, elevado oportunamente al Poder Ejecutivo;

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia del señor Capitán de Navío D. Horacio Miguel Goñi, en "misión permanente" y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, como Agregado Naval a la Embajada de la República Argentina en la República del Perú, a fin de completar el bienio 1974/1975.

Art. 2º — En las oportunidades que lo solicite el Comando General de la Armada, se procederá a girar los importes correspondientes a los haberes mensuales respectivos.

Art. 3º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se prorrogará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, anótese y archívese en el Ministerio de Defensa —Comando General de la Armada— Dirección General del Personal Naval.

PERON
Angel F. Robledo
Alberto J. Vignes

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO
Nº 503
Bs. As., 13|2|74

VISTAS las actuaciones por las que se notifica la causa judicial "Míguez, Luis Eduardo y otros c|Banco Nacional de Desarrollo s|cobro de pesos", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Valerio R. Pico, Secretaría Nº 7 del Dr. Jorge E. Cermesoni, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de la acción instaurada en la que se cuestiona la validez de un decreto-ley de la Nación, y de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, hacen desde todo punto de vista aconsejable, la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación, en su carácter de Asesor Jurídico del poder administrador y cuya participación es necesaria en toda causa donde se dispute la constitucionalidad de normas legales de aplicación en un órgano de la Administración Pública, como lo es el Banco Nacional de Desarrollo;

Que el resultado de la acción instaurada podría tener repercusión en el ámbito político-social;

Que en el futuro puedan promoverse demandas similares por parte del resto de los agentes de la referida Institución;

Por ello, y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Procuración del Tesoro de la Nación para que asuma la representación del Banco Nacional de Desarrollo y del Estado Nacional en la causa "Míguez, Luis Eduardo y otros c|Banco Nacional de Desarrollo s|cobro de pesos", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Valerio R. Pico, Secretaría Nº 7 del Dr. Jorge E. Cermesoni.

Art. 2º — Extiéndese asimismo la presente autorización para ejercer igual representación en todos aquellos juicios que, por la misma causa legal que el presente, y el que se tramitó por Decreto Nº 592 del 16 de agosto de 1973, se notifiquen en el futuro.

Art. 3º — El Banco Nacional de Desarrollo deberá designar el letrado que colabore con la Procuración del Tesoro de la Nación de acuerdo a lo previsto por el Decreto Nº 11.437|58.

Art. 4º — Comuníquese al Banco Nacional de Desarrollo, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Procuración del Tesoro de la Nación a sus efectos.

PERON
José B. Gelbard



RESOLUCIONES

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Apercíbese a dos compañías.

RESOLUCION
Nº 11.441
Bs. As., 20|3|74

"La Mercantil Andina, Compañía de Seguros S. A."

VISTO:

Que la entidad aseguradora de referencia informó a esta Superintendencia de Seguros respecto de las observaciones que le formulara a su Balance Analítico cerrado el 30 de junio de 1973, después de transcurrido bastante tiempo desde el vencimiento del plazo que se le fijara al efecto y, sin haber considerado la Asamblea General Ordinaria respectiva, las observaciones de que se trata; y

CONSIDERANDO:

Que tal proceder constituye transgresión a normas vigentes sobre la materia y Circular de este Organismo Nº 1074 de fecha 12 de julio de 1973;

Que las manifestaciones a través de las cuales la sociedad pretende enervar la anomalía cometida, resultan irrelevantes y, de los antecedentes reunidos, no surgen motivos válidos capaces de justificar las irregularidades imputadas;

Que ese estado de cosas lleva consigo un riesgo emergente de operar sobre la base de una situación económica sujeta a observaciones por la autoridad de control en distintos rubros, lo cual, en otro orden de ideas, configura un obstáculo real a la fiscalización a cargo de aquél, al punto de que lo impone la adopción de las medidas previstas en su consecuencia en el punto 14 del "Régimen legal de superintendencia de seguros", Ley 11.672, edición 1943, artículo 15C (t.o. en 1962).

Que por todo ello, en orden a la gravedad de la falta incurrida,

El Superintendente
de Seguros,
Resuelve:

Artículo 1º. — Apercibir a "La Mercantil Andina" Compañía de Seguros S. A., bajo advertencia de aplicarle sanciones más severas y sin perjuicio de la adopción de otras que fuere preciso hacer uso en su caso.

Art. 2º. — Inscribir en el "Registro de Faltas y Sanciones", a cargo de esta Repartición, la sanción dispuesta en el artículo precedente.

Art. 3º. — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Miguel A. Pelaez.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Réditos.

Intereses de prórrogas, resarcitorios y punitorios.

RESOLUCION
Nº 1.043
Bs. As., 19|3|74

VISTO lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42 y en el artículo 49 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar con carácter general la tasa de interés a aplicar en las circunstancias a que aluden las mencionadas disposiciones legales.

Que encontrándose vigentes para el descuento de documentos comerciales las disposiciones de la Circular B-1045, del Banco Central de la República Argentina, corresponde adecuar la tasa de interés prevista por el artículo 49.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º. — Fíjase en el Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 o|o) mensual, la tasa de interés a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones).

Art. 2º. — Fíjase en el Dos con setenta y cinco por ciento (2,75 o|o) mensual, el interés punitorio previsto en el artículo 49 de la ley citada.

Art. 3º. — Las tasas fijadas en los artículos precedentes regirán desde el 1º de enero de 1974, aplicándose hasta esa fecha exclusive, los porcentajes fijados en las Resoluciones Nos. 160|73 y 118|73 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Lumi.

Secretaría de Comercio

CARNES

Hacienda porcina para faenamiento.

Procedencia.

RESOLUCIÓN
Nº 0.700
Bs. As., 27|3|74

VISTO lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 19.508|72 y el Decreto Nº 153 de fecha 13 de octubre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que en las últimas semanas se ha experimentado una reducción de la remisión de hacienda porcina al Mercado Nacional de Hacienda de Liniers.

Que consecuentemente se ha incrementado la venta de hacienda porcina en estancias, lo que se observa a través de la composición por lugar de procedencia de las faenas de los establecimientos ubicados en la zona de influencia del aludido Mercado.

Que dicho proceso ha generado como consecuencia el pago de iguales valores en el Mercado Nacional de Hacienda por ganados de distintas calidades.

Que, en consecuencia, habiéndose establecido por Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio Nº 4030 de fecha 23/1/74 nuevos precios máximos para determinados chacinados, adecuados a sus respectivas calidades y que a tal efecto es necesario posibilitar la adquisición de hacienda porcina necesaria, impidiendo la distorsión de sus valores.

Que el Art. 4º del Decreto-Ley 19.508/72 faculta a esta Secretaría a dictar normas que fijen la comercialización, intermediación y distribución, asegurando correctos usos y costumbres comerciales, a cuyo fin se considera aconsejable asegurar la afluencia de mayores cantidades de ganado porcino al Mercado aludido.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la cero hora del día 8/4/1974 la hacienda porcina que se faene en los establecimientos ubicados en la jurisdicción indicada en el Art. 1º del Decreto-Ley Nº 19.499/72, deberá proceder exclusivamente de operaciones de compraventa efectuadas en el Mercado Nacional de Hacienda de Liniers.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Revestido.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas.

Personería gremial

RESOLUCION
M. T.
Nº 101
Bs. As., 15|3|74

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, en el Expediente Nº 152.872|73, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los obreros y empleados que prestan servicios en todas las Empresas o firmas especializadas en las distintas ramas de vigilancia y seguridad comercial, industrial o investigaciones privadas, con zona de actuación en toda la Provincia de Córdoba;

Que desde el [illegible] de 1973, fecha de su constitución, [illegible] como fin primordial la defensa de los intereses profesionales [illegible] gremio


19740401

Que sus estatutos sociales, se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 20.615;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cuarenta (40) a cincuenta y siete vuelta (57 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas, con domicilio en la Avenida 24 de Septiembre Nº 1042, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros y empleados que prestan servicios en todas las Empresas o Firmas especializadas en las distintas ramas de vigilancia y seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas, con zona de actuación en toda la Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

Constitución y Propositos

Artículo 1º. — Queda constituida en la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres, el "Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas", organización sindical al servicio de la Provincia y representativa de los obreros y empleados que prestan servicios en todas las empresas o firmas especializadas en las distintas ramas de vigilancia y seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas que desempeñen sus actividades en la Ciudad y Provincia de Córdoba.

Art. 2º. — El domicilio legal de la entidad que se constituye, se fija provisoriamente en Avda. 24 de Setiembre número 1042, de esta Ciudad de Córdoba.

Art. 3º. — Componen esta organización los empleados y obreros de ambos sexos que prestan servicios en todas las empresas o firmas especializadas en las distintas ramas de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas, de conformidad a lo establecido en el artículo primero del presente Estatuto, actividades éstas que comprenden a los trabajadores de:

a) Custodia de Valores;
b) Custodia de pagadores;
c) Vigilancia en reuniones y fiestas;
d) Vigilancia en Bancos, casas de créditos y seguros;
e) Conducta prematrimonial y extraconyugal;
f) Acumulación de pruebas en juicio;
g) Servicios de revisión y control de salida de personal;
h) Prevención y represión de sabotajes;
i) Protección industrial;
j) Prevención e investigación de robos y hurtos;
k) Prevención y combate de incendio.

Art. 4º. — El Sindicato Unico de Vigilancia, Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas, es independiente de los partidos políticos, credo religiosos o tendencias filosóficas, pudiendo formar parte del mismo los empleados y obreros de ambos sexos que presten servicios en todas las empresas y firmas especializadas de la actividad profesional mencionada precedentemente cualquiera fuere su preferencia política, religiosa, filosófica y sin distinción de nacionalidad, con tal que se acepten los principios fundamentales de este Estatuto y las Resoluciones emanadas de sus cuerpos directivos.

Art. 5º. — Son propósitos fundamentales de la organización:

a) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de los asociados mencionados en el artículo tercero, tanto en lo que hace a los asuntos generales como en los casos particulares y con relación a los derechos y obligaciones de los agentes, establecido en el Estatuto, Leyes, Decretos y Disposiciones o cualquier otra forma legal;
b) Lograr en base a normas honorables y legales, mejores condiciones de vida, formas humanas de trabajo personal y progreso colectivo de sus asociados;
c) Propender a la realización de los objetivos que garanticen los derechos del trabajador;
d) Bregar por la creación de Escuelas de capacitación especializada y técnica para los asociados por la organización o el Estado y por la jerarquización y dignificación de sus componentes;
e) Concretar contratos y/o convenios colectivos de trabajo, acuerdos, convenciones ventajosas o beneficiosas a sus asociados en la forma que se crea más conveniente, defender las conquistas obtenidas y propiciar la ampliación y progreso de la legislación social y el régimen de derechos a los fueros sindicales;
f) Propender a la emancipación de los trabajadores, mediante la intervención y el establecimiento de una corriente de comunicación recíproca en las relaciones con las empresas contratantes. — Creación del Banco Sindical. — Planes de ahorro y vivienda propia; creación de bolsa de trabajo, producción y consumo, accionario obrero a cargo de la organización y todo cuanto tienda a realizar la plenitud de los trabajadores y asociados y sus familias;
g) Propender a la solidaridad de todos los trabajadores, mancomunando esfuerzos para su elevación en los campos social, cultural e intelectual y físico, mediante:
   1. Crear y sostener una biblioteca integral.
   2. Organizar ateneos y conferencias.
   3. Escuela de capacitación física fomentando la práctica de deportes.
   4. Organizar fiestas que tiendan a estimular la confraternidad y mutuo conocimiento de sus asociados y familiares.
   5. Mantener relaciones con entidades sociales o gremiales para el intercambio de conocimientos sociales, culturales, intelectuales, sindicales y deportivos, nacionales o extranjeros.
   6. Realización de convenios con entidades estatales y/o privadas tendientes al logro del objetivo expresado en el apartado g).
h) Promover a la protección del asociado y de sus familias mediante la creación de servicios sociales, asistenciales y todo cuanto tienda a tal fin;
i) Proyectar la imagen del Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial e Investigaciones Privadas, en función social ante sus públicos (internos y externos), utilizando a tal fin los instrumentos de comunicación que se consideren necesarios para el logro del objetivo;
j) Comprar, vender, donar, permutar, arrendar, ceder bienes muebles e inmuebles, semovientes, facilitar préstamos a los asociados con garantías de segundos, tomar préstamos de inmuebles o realizar toda operación hipotecaria, prendaria y otra clase de operaciones siempre que las mismas resulten beneficiosas a la organización o a sus fines;
k) Para la realización de los propósitos precedentemente enunciados, el Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas, podrá aplicar su fuerza moral y material ejercitando todas las acciones legales y sindicales que estime corresponder.

Art. 6º. — La organización no podrá disolverse ni dejar de practicar sus propósitos, mientras en su seno existan quince asociados que sostengan económicamente su mantenimiento y observen y cumplan fielmente el mandato.

Art. 7º. — Si por causas imposibles o imprevista, la organización fuera disuelta, sus bienes en dinero y muebles y semovientes, luego de saldarse totalmente las deudas pasarán definitivamente al Hogar de Ancianos de Córdoba.

Art. 8º. — La organización podrá recibir ofertas y demandas de trabajo, abriendo un registro de desocupados, condiciones de trabajo, y de conformidad a la Ley.

Art. 9º. — A los efectos de la consecusión de los propósitos y objetivos especificados en el presente Estatuto, la organización está facultada a efectuar las contrataciones de los profesionales que estime correspondiente para el cumplimiento de los mismos.

Recursos

Art. 10. — El capital social de la entidad se formará:

a) Con las cuotas sociales y demás ingresos de los socios que se fijará y/o fijen en este Estatuto y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias en vigencia;
b) Los bienes muebles e inmuebles que son de propiedad de la entidad;
c) Con las entradas extraordinarias, que de conformidad con este Estatuto, reglamentos internos y disposiciones legales en vigencia sean obtenidas;
d) Con la utilidad o venta que produzca la inversión de fondos;
e) Con el producto de fiestas, donaciones, subsidios asistenciales y/o sociales; contribuciones y legados o cualquier otro ingreso que no se oponga a disposiciones estatutarias y/o legales en vigencia;
f) Con los importes que se convengan destinar a la entidad en convenio de trabajo, que regien aumentos de remuneraciones u otros conceptos.

Art. 11. — La entidad se encuentra capacitada para adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos, hipotecarlos, así como también realizar todo cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de sus propósitos.

Art. 12. — Los fondos de la entidad estarán depositados en el Banco de la Provincia de Córdoba a nombre de la entidad y a la orden del Secretario General, Secretario General Adjunto y Secretario de Administración. — El retiro de los fondos podrá hacerse con la firma conjunta de dos de los cargos mencionados.

Art. 13. — La Comisión Directiva destinará una suma para gastos corrientes, la que obrará en poder del Secretario de Administración.

De los Asociados

Art. 14. — La entidad se compondrá de tres categorías de afiliados sin distinción de sexos, a saber:

1) Socios Fundadores;
2) Activos;
3) Adherentes.

Art. 15. — Podrán ingresar a la entidad los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credos religiosos especificados en los artículos 1º y 3º, incisos a) al u), así como también todo otro trabajador que voluntariamente desee ingresar y usufructuar los beneficios establecidos por el presente Estatuto en la categoría de socios adherentes.

Art. 16. — Para ser afiliado es indispensable la presentación de la ficha o solicitud de ingreso por duplicado, la que será provista por la entidad, la que deberá ser suscripta por el interesado y sometida a consideración de la Comisión Directiva a los efectos de su aprobación o rechazo. — Esta podrá rechazar la solicitud de ingreso cuando existan las causas previstas en el artículo 22 y sus incisos.

Art. 17. — Son derechos de los afiliados:

1) Socios fundadores:
   a) Gozar de los beneficios sociales asistenciales, etc., con sus familias; de conformidad a lo determinado por los reglamentos que a tal efecto se dicten;
   b) Elegir y ser elegido siempre que reúna las condiciones exigidas y/o determinadas por el presente Estatuto y su reglamento;
   c) Reclamar la protección sindical en sus conflictos individuales de trabajo;
   d) Concurrir al local de la entidad;
   e) Formar parte de la asamblea con voz y voto;
   f) Inspeccionar los libros de actas en presencia del encargado de los mismos;
   g) Pedir convocatoria de asamblea extraordinaria, con la indicación del motivo, firmado el pedido juntamente por el 10 % del total de los asociados;
   h) Todo otro derecho que implícitamente surja de la Carta Orgánica a lo resuelto por la asamblea ordinaria o extraordinaria, según corresponda;
   i) Proponer por escrito todas aquellas iniciativas que considere convenientes para la buena marcha del gremio, reservándose para la Comisión Directiva el derecho de aceptación o rechazo de las mismas;
   j) En caso de jubilación, enfermedad, invalidez, accidente o servicio militar, los socios no perderán su condición ni sus respectivos derechos.
2) Socios Activos: Tendrán los mismos derechos que los socios fundadores y que se especifican en los incisos a), c), d), f), h), i), j). — Los derechos establecidos en el inciso b) —elegirse— adquirirán a partir de su permanencia continuada por espacio de doce meses en calidad de socio activo y ser elegido se adquirirá a partir de su permanencia continuada por espacio de veinticuatro meses en calidad de socio activo. Los derechos determinados en el inciso c) tendrán voz en la asamblea después de cumplir una permanencia continuada de seis meses como afiliado y voto en la asamblea a partir de los doce meses como afiliado. Para todo esto es requisito indispensable estar al día en el pago de las cuotas de afiliado. — Lo determinado en el inciso g) se adquirirá a partir de cumplir una permanencia continuada por espacio de doce meses en calidad de socio;
3) Socios Adherentes: Tendrán los mismos derechos que los determinados para los socios fundadores y que se encuentran especificados en los incisos a), b), f), h), i), j).

Art. 18. — En todos los casos a que se refiere el Art. 17 apartado dos y tres, la antigüedad empieza a contarse a partir de la fecha de su aceptación de ingreso por parte de la Comisión Directiva.

Art. 19. — La renuncia o desafiliación de los afiliados deberá ser enviada por escrito a la Comisión Directiva, la que en la primera reunión efectuará su consideración.

Art. 20. — Los afiliados despedidos por la acción de sus empleadores, mantendrán sus derechos hasta tanto se expida el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales o finalicen las gestiones iniciadas por la organización; cuando sean miembros directivos o delegados. — En los casos que no invistan cargos representativos hasta que se den término los trámites administrativos a cargo de la organización.

Art. 21. — Son obligaciones de los afiliados:

a) Respetar y hacer respetar estos Estatutos, sus reglamentos y resoluciones de la Comisión Directiva de la organización;
b) Poseer el carnet con sus respectivas fotografías que lo acrediten como afiliado a él y sus familiares, el que deberá ser presentado toda vez que tenga que realizar trámites en la organización;
c) Cotizar, regular y mensualmente a la organización en forma directa o como ésta lo determine, la suma equivalente al 2% de los haberes que perciban en el desempeño de las prestaciones del servicio especificados en el artículo tercero, incisos a) al u), los afiliados que se encuentren en la categoría de "socios fundadores" y "socios activos";
d) Los afiliados que se encuentren incluidos en la categoría de "socios adherentes", cotizarán regular y mensualmente a la organización en forma directa o como ésta lo determine, la suma igual al 1 % de su remuneración;
e) Cumplir con su condición de afiliado al Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial e Industrial e Investigaciones Privadas, concurriendo a las asambleas que ésta realice y participando además en toda otra manifestación que haga a los intereses de la clase trabajadora;
f) En caso de ser elegido para desempeñar cualquier cargo directivo o representativo, honrar las funciones que de los mismos emanen, desempeñándose con dignidad, honradez y eficiencia;
g) A los fines impuestos en el Art. 20 deberán de iniciar de inmediato ante la Comisión Directiva las gestiones correspondientes para su reincorporación a cualquier otra resolución afín;
h) Todo afiliado que pase de un establecimiento a otro deberá solicitar de inmediato el correspondiente pase a los efectos de su registro; igual obligación rige para los afiliados que pasen a otra organización gremial;
i) Los socios, individual y colectivamente, se obligan al estricto cumplimiento de este Estatuto a contribuir con todos sus esfuerzos al engrandecimiento de la organización; a rechazar toda idea, propósito e insinuación de actitudes que puedan poner en peligro su existencia y a colaborar con la Comisión Directiva en el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del gremio y la organización.

Penalidades

Art. 22. — Será motivo de expulsión:

a) Morosidad en el pago de las cuotas sociales sin regularizar sus pagos dentro de los quince días de reclamársele el pago por escrito y siempre que adeuden más de tres meses;
b) No acatar las medidas de fuerza legales dispuestas estatutariamente
c) Percibir directa o indirectamente subvenciones de organismos políticos nacionales o extranjeros, así como no podrán recibir subsidios ni ayuda económica de las firmas empleadoras;
d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
e) Haber obligado o comprometido a la entidad en actos que acarreen perjuicios, sin facultad para hacerlo.

Art. 23. — Será motivo de suspensión:

a) Demostrar negligencia en el desempeño de las funciones acarreando inconvenientes al gremio o a sus asociados;
b) Desacatar resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva o de las asambleas determinadas por el presente estatuto;
c) Cometer actos que lesionen los intereses de la organización y de los afiliados y que no revistan la gravedad del Art. 22, incisos a) al c);
d) El que violare los presentes estatutos;
e) El que por inconducta perjudicare la marcha o los fines de la asociación;
f) El que se encontrare sometido a juicio ante juez competente acusado de delito en perjuicio de una asociación profesional o de delitos comunes; en cuyo caso la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando el derecho de votar y ser electo.

Art. 24. — La Comisión Directiva está facultada a adoptar cualesquiera de las medidas determinadas en el Art. 23, incisos a) al f) ad referéndum de la asamblea de Delegados establecida por el presente estatuto.

Las medidas determinadas en el Art. 22, incisos a) al e) son resortes exclusivos de la asamblea, la que resolverá en definitiva.

Art. 25. — No podrá aplicarse al afiliado ninguna medida disciplinaria sin dársele previamente la oportunidad de defenderse. Si luego de ejercitarse este derecho igualmente resultare sancionado, podrá solicitar reconsideración dentro del término de treinta días a partir de la fecha en que recibiera la comunicación respectiva, a cuyo efecto el peticionante informará por escrito a la Comisión Directiva, la que resolverá; si la decisión de ésta fuera negativa, el interesado podrá apelar ante la asamblea de delegados. El afiliado que ha merecido la pena de expulsión, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, incisos a) al e), no estará facultado para solicitar la revisión de su caso. El recurrente deberá ser citado a los efectos de fundamentar su defensa con cinco días de anticipación a la reunión de la Comisión Directiva o a la realización de la asamblea de delegados según corresponda. En caso de inasistencia podrá ser citado hasta tres veces más y en caso de no concurrir le será confirmada la sanción que le hubiere sido aplicada en primera instancia, la cual será inapelable.

Art. 26. — El socio que fuera separado o suspendido deberá indefectiblemente dar cumplimiento a dicha sanción sin perjuicio de seguir aportando la cuota sindical correspondiente.

Art. 27. — Ningún asociado sancionado podrá renunciar a su condición de tal, sino después de haber cumplido la sanción que se le hubiere impuesto.

Art. 28. — El socio que fuere suspendido no gozará de los derechos que se le acuerdan en calidad de tal, mientras dure la suspensión; si fuera suspendido dos veces, a la tercera podrá ser expulsado. En ningún caso la suspensión podrá prolongarse por un lapso mayor de noventa días.

Art. 29. — El socio expulsado no podrá ingresar a la entidad sin que haya transcurrido por lo menos dos años desde la fecha de la expulsión, y en las condiciones de los que ingresan por primera vez, siempre que su conducta posterior evidenciara un correcto comportamiento, y siempre que su conducta posterior lo haga acreedor a ello y con pronunciamiento de la asamblea de delegados.

Art. 30. — El afiliado que fuera expulsado dos veces no podrá regresar más a la institución.

Dirección y Administración
Atribuciones y Deberes

Art. 31. — La soberanía del sindicato reside en sus órganos de dirección y administración, los que se encuentran constituidos por:

a) Un Secretario General;
b) Un Secretario General Adjunto;
c) Un Secretario de Actas;
d) Un Secretario Gremial;
e) Un Secretario de Administración;
f) Un Secretario de Obra Social;
g) Un Secretario de Prensa y Organización;
h) Dos Vocales Titulares;
i) Dos Vocales Suplentes.

Asimismo se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos titulares y dos suplentes, los que durarán un año en sus funciones y que actuarán en forma independiente de la Comisión Directiva.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos al término de su mandato

Art. 33. — Para ser miembro de la Comisión Directiva deberá ser mayor de edad y haber desempeñado la profesión de empleado u obrero en las ramas especificadas en los artículos primeros y tercero del presente estatuto y durante un término no menor de dos años y que cumplan los demás requisitos establecidos en el presente estatuto.

La mitad de dichos cargos serán desempeñados por argentinos nativos o por opción y el resto de los citados cargos la mitad como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos nativos o ciudadanos naturalizados.

Art. 34. — No podrán ser miembros de la Comisión Directiva los afiliados que hubieran sido expulsados por indisciplina, por cometer actos dolosos; al que profesare ideas disolventes o contrarias a la nacionalidad; quien hubiere purgado sanciones penales graves o tuviere prontuarios policiales por cometer delitos punibles en perjuicio de la sociedad.

Art. 35. — La Comisión Directiva se reunirá quincenalmente en forma ordinaria y extraordinaria cuantos asuntos graves así lo requieran. El quórum de validez a sus acuerdos lo establecerá la mitad más uno de los miembros presentes.

Art. 36. — La Comisión Directiva será elegida por el voto secreto y directo de los afiliados.

Art. 37. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto; reglamentos internos, las resoluciones de las asambleas y las propias;
b) Dirigir la marcha de la entidad; administrar sus bienes, designar al personal necesario y resolver todo lo que sin oponerse a estos estatutos contribuya a la buena marcha de la institución y al logro de sus fines y propósitos;
c) Convocar a asambleas y reuniones generales de delegados;
d) Hacer llegar a los socios la memoria anual y balance con una anticipación no menor a treinta días corridos de la fecha de la celebración de la asamblea general ordinaria que ha de considerarlo;
e) Recibir el aporte de la cuota mensual de los asociados en las condiciones que determina el presente estatuto;
f) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso a la entidad de acuerdo con las condiciones estatutarias;
g) Constituir con socios de la entidad las subcomisiones que estime necesarias y dirigir sus trabajos;
h) Dirigir los instrumentos de comunicación necesarios a que se refiere el Art. 5º, inciso i) de los presentes estatutos;
i) Nombrar empleados administradores así como también asesores y apoderados que creyeran conveniente a los fines de la buena marcha de la organización, de conformidad a lo determinado en el Art. 9º del presente estatuto;
j) Recibir ofertas o demandas de trabajo de conformidad a lo determinado en el Art. 5º, inciso c) y Artículo 8º del presente estatuto;
k) Celebrar de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5º, inciso j) de este estatuto toda clase de contratos. Todo lo relacionado con la adquisición de inmuebles, su venta, constitución de hipotecas o gravámenes sobre los mismos, deberá ser autorizado previa y expresamente por las asambleas;
l) Designar los delegados necesarios en cada establecimiento y/o empresa, por elección directa y secreta; quienes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos;
m) Convocar a elecciones y asambleas de delegados;
n) Conceder licencias a sus miembros cuando lo juzgue necesario o cuando se invoquen causas de fuerza mayor, por un plazo no mayor de tres meses al año;
o) Tomar disposiciones, ejecutar, resolver, celebrar o de cualquier otra forma hacer todo lo demás a que estos estatutos los faculten o autoricen;
p) Resolver todos aquellos asuntos no previstos en estos estatutos.

Art. 38. — El miembro de la Comisión Directiva está obligado a concurrir a las reuniones de la misma, debiendo informar con anterioridad cualquier impedimento que le ocurriere, si el mismo fuera causa de su inasistencia.

Art. 39. — La falta sin aviso por causas injustificadas a las reuniones de la Comisión Directiva por tres veces consecutivas o cinco alternadas, faculta a aquélla a proceder a su suspensión de conformidad a lo determinado en el Art. 23, inciso a), quedando imposibilitado para ocupar cargo alguno por espacio de dos años a contar de la fecha en que terminaría su mandato.

Art. 40. — En caso necesario y a juicio de la Comisión Directiva ésta podrá resolver que hasta tres de sus miembros sean rentados para desempeñar tareas en la entidad, pudiendo la asamblea aumentar el número de miembros rentados. La remuneración será, como mínimo, igual a la del cargo que desempeña en su actividad privada.

Art. 41. — Reunirse en el lugar, día y hora que al efecto se haya determinado con la Comisión Directiva, por el Secretario General o quien lo sustituya.

Art. 42. — Los temas tratados en las reuniones de Comisión Directiva serán de carácter reservado, siendo pasible de sanción aquel integrante de la misma que lo divulgare.

Art. 43. — Informar en forma oral o escrita toda resolución que se adopte, de interés general para los asociados de la organización.

Art. 44. — En caso de ausencia del Secretario General presidirá las reuniones de la Comisión Directiva el miembro que lo siguiere en el orden jerárquico establecido en el Art. 31. Los presentes firmarán un libro de asistencia.

Art. 45. — Son atribuciones y deberes del Secretario General:

a) Representar a la Comisión Directiva en sus actos y ejercer la representación legal de la organización;
b) Presidir las sesiones de la Comisión Directiva y las asambleas;
c) Tendrá a su cargo toda la documentación; firmar las actas de asamblea; de reuniones de Comisión Directiva; las credenciales de socios; las órdenes de pago; las reclamaciones de orden electivo y en general todos los documentos oficiales. Tendrá a su cargo el archivo de los libros, ficheros y saldos de la entidad. Convocará a sesiones extraordinarias a la Comisión Directiva cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito cuatro miembros de la Comisión Directiva (titulares). Tendrá a sus órdenes inmediatas al personal de la entidad, e instrumentos de comunicación;
d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos, acuerdos de la Comisión Directiva y resoluciones de asamblea;
e) El Secretario General podrá adoptar por sí, resoluciones en casos urgentes, debiendo dar cuenta de lo actuado en la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice;
f) Llevar un libro donde conste el número de expediente, nombre y fecha de demandas o denuncias iniciadas ante tribunales de trabajo o Ministerio correspondiente;
g) Computar y verificar el resultado de las votaciones de las sesiones de la Comisión Directiva y de las asambleas;
h) En los casos de cualquier resolución que se deba tomar estando la Comisión Directiva o asamblea dividida en igual número de votos, desempatará con el suyo;
i) El Secretario General será el control y supervisión de la marcha de todas las actividades de las distintas Secretarías, Subcomisiones y Departamentos de Asesores establecidos en el Art. 9º y 37, incisos g) e i) del presente Estatuto.

Art. 46. — Son atribuciones y deberes del Secretario Adjunto:

a) El Secretario Adjunto es el colaborador inmediato del Secretario General y reemplazante obligado en caso de acefalía, renuncia o impedimento en el desempeño de su cargo;
b) Despachar la correspondencia social del Secretariado General con su firma y la de éste y firmar todo documento que firme el Secretario de Administración;
c) Preparar el material necesario informativo o ilustrativo para el mejor desarrollo de las reuniones de la Comisión Directiva y de asambleas.

Art. 47. — Son atribuciones y deberes del Secretario de Actas:

a) Estar presente en toda reunión o asamblea que se realice;
b) Redactar y firmar juntamente con el Secretario General todas las actas que se levanten;
c) Hacer constar en actas la cantidad de asociados que asistan a las asambleas y los que soliciten y hagan uso de la palabra;
d) Presentar en toda asamblea y reunión de Comisión Directiva el acta anterior para su aprobación;
e) Llevar un libro especial donde consten las resoluciones y los acuerdos de asambleas o de la Comisión Directiva.

Art. 48. — Son atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Desempeñar las funciones de nexo entre la Comisión Directiva y los Delegados designados en las distintas Empresas;
b) Informará al Secretario General el cuadro de situación en lo que hace a las aspiraciones e inquietudes presentadas por los respectivos Delegados a los efectos de su posterior tratamiento por parte de la Comisión Directiva;
c) Propondrá a la Comisión Directiva las soluciones que estime correspondan a los problemas planteados por los Delegados;
d) Estará al tanto de todas las resoluciones y/o acuerdos adoptados por la Comisión Directiva y/o asamblea, siendo el órgano trasmisor de los mismos ante los Delegados;
e) Informará a la Comisión Directiva de todo hecho que infame a la organización y a sus miembros, así como todo otro que sea pasible de sanción, requiriendo en cada caso la adopción de las medidas correspondientes, de conformidad a lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 con sus respectivos incisos del presente Estatuto;
f) Atender la correspondencia remitida por las distintas Delegaciones;
g) Informar al Secretario General y Comisión Directiva el funcionamiento de las Delegaciones;
h) Atender a los Delegados, quienes estarán obligados a efectuar toda tramitación relacionada con la organización, por ante el mismo, constituyéndose en el único responsable de la comunicación entre la Comisión Directiva y los Delegados;
i) Durarán en sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos en las condiciones determinadas por este Estatuto.

Art. 49. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Administración:

a) Percibir y conservar bajo su responsabilidad las entradas y todo lo concerniente a las finanzas de la organización;
b) Presentar un balance mensual a la Comisión Directiva y un informe de la cantidad de afiliados atrasados en el pago, para lo cual llevará un libro Registro de Asociados;
c) Preparar anualmente el inventario y balance general y cuentas de ganancias y pérdidas que deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión Directiva para su presentación ante la asamblea general ordinaria, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Efectuar el pago dispuesto mediante orden escrita del Secretario General o del Secretario Adjunto en ausencia de aquél;
e) Llevar la contabilidad de la Secretaría de Administración mediante un libro de Entradas y Salidas;
f) Facilitar en cualquier momento los libros y documentos a los Revisores de Cuenta o a los asociados determinados en el artículo 17, apartado 1 y los determinados en el apartado 2, luego de que éstos tengan una permanencia continuada de doce meses como socio activo;
g) Firmar los cheques y órdenes de pago en la forma establecida en el Art. 12 del presente Estatuto;
h) Llevar un libro inventario de muebles y útiles;
i) Depositar los fondos de conformidad a lo establecido en el Art. 12 del presente Estatuto;
j) Organizar e ir perfeccionando en la medida de lo posible con el asesoramiento de personas técnicamente competentes, la contabilidad de la organización;
k) Mantener en efectivo y en Caja la suma determinada en el Art. 13 de los presentes Estatutos.

Art. 50. — Son funciones y obligaciones del Secretario de Obra Social:

Será el encargado de gestionar ante los Tribunales del Trabajo y/o Empresarios todo lo relacionado con la Ley Nº 18.610 (INOS) Instituto Nacional de Obra Social y Ley Nº 18.037 Caja de Previsión Social, teniendo como colaborador inmediato al Secretario de Prensa y Organización.

Art. 51. — Son funciones y obligaciones del Secretario de Prensa y Organización:

Será el encargado de recibir y despachar toda la correspondencia para la prensa oral y escrita, televisiva, además de preparar el material ilustrativo para conferencias de prensa, colaborará con el Secretario de Obra Social.

Art. 52. — Son funciones y obligaciones de los Vocales titulares:

a) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva y asambleas, con voz y voto al igual que los miembros de la Comisión Directiva;
b) Reemplazar dentro del orden jerárquico establecido en el Art. 31 de estos Estatutos a los demás miembros de la Comisión Directiva que por cualquier causa dejaran de pertenecer a la misma;
c) Formar parte de las comisiones para las que sean designados.

Art. 53. — Son funciones y obligaciones de los vocales suplentes:

a) Los vocales suplentes irán formando parte de la Comisión Directiva en su orden numérico y a partir del último vocal titular, según se vayan produciendo las vacantes en el seno de las mismas.

Art. 54. — Son deberes y obligaciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Examinar y firmar mensualmente y siempre que lo juzgue conveniente, los libros, documentos y balances;
b) Dictaminar por escrito respecto al inventario y balance presentado por la Secretaría de Administración;

c) Observar al Secretario de Administración sobre cualquier error o diferencia cuando se encontrare la índole del equívoco y no permitiere su aprobación elevará una nota a la Comisión Directiva;

d) La asamblea es el único juez que fallará en los casos de disidencia, aprobaciones o rechazos de los informes de los Revisores de Cuenta.

De los Delegados

Art. 55. — Los Delegados de la Comisión de Asuntos Internos son por sus funciones específicas los agentes directos del Secretario Gremial dentro del establecimiento y/o Empresas por ende tienen la responsabilidad de bregar, con imparcialidad y justicia por los intereses y derechos.

a) Exigir a los afiliados su carnet social cuando lo consideren necesario;

b) Es misión primordial de los Delegados, denunciar ante el Secretario Gremial al asociado que agravie, difame o ataque a los miembros o a otros Delegados;

c) Deben denunciar al que magnifique o deforme los actos o directivas de la organización;

d) Deberá procurar junto con el Secretario Gremial que el personal del establecimiento y|o Empresa se halle organizado;

e) Informar al Secretario Gremial lo determinado en el Art. 41, inciso b) y h) del presente Estatuto;

f) Los Delegados caducaran en sus funciones a los dos años de su nombramiento y podrán ser reelectos.

De las Asambleas

Art. 56. — Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias, debiendo la primera verificarse anualmente dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio, que tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año, y la segunda, toda vez que lo disponga el Secretario General o la Comisión Directiva o a solicitud de los socios fundadores, conforme a lo establecido en el Art. 17, apartado 1, inciso g) o de los socios activos, de conformidad a lo establecido en el Art. 17, apartado 2, del presente Estatuto.

Art. 57. — El Secretario General está facultado para presidir asambleas de acuerdo de conformidad a lo determinado en el Art. 38, inciso b) de estos Estatutos. La asamblea podrá también ser presidida por un socio en las condiciones establecidas en el Art. 17 apartado 1, inciso e), que ella misma elija y siempre que delegue esta facultad al Secretario General.

Art. 58. — Constituida la asamblea, el Secretario General o quien presida la misma, iniciará el acto dando lectura a la Orden del Día que se tratará en ella. — Los puntos a tratar serán establecidos por la Comisión Directiva y solamente podrán tratarse los asuntos enumerados en el Orden del Día.

Art. 59. — En las asambleas extraordinarias el Orden del Día lo constituirán los asuntos propuestos por el Secretario General, la Comisión Directiva, o los indicados por los afiliados peticionantes de conformidad con lo determinado en el presente Estatuto.

Art. 60. — Las asambleas ordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de treinta días, pudiéndose tratar en ella los asuntos enumerados en el Orden del Día.

Art. 61. — La asamblea extraordinaria puede ser convocada cuando asuntos de suma importancia así lo requieran, por el Secretario General o dentro de las especificaciones del Art. 56. — Su convocatoria se realizará de acuerdo con la urgencia de importancia del o los asuntos a tratar.

Art. 62. — La asamblea ordinaria o extraordinaria sesionará con un quórum legal de la mitad más uno de los afiliados al día con Secretaría de Administración. — No lográndose este número en la primera convocatoria, se considerará legalmente constituida la asamblea media hora después de la fijada (considerándose ésta como segunda citación), con los afiliados que asistieren, siempre que su número sea mayor al de los miembros presentes de la Comisión Directiva.

Art. 63. — Específicamente son facultades de la asamblea extraordinaria:

a) Adoptar las medidas de acción directa mediante el voto secreto y directo de los socios;

b) Reformar el presente Estatuto;

c) Fijar aumentos o disminución de la cuota social;

d) Para la reforma del presente Estatuto o cualesquiera de los artículos y sus respectivos incisos o para el caso de fusión o incorporación, se requiere los dos tercios de los asociados presentes en la asamblea con el quorum establecido en el Art. 62;

e) Las resoluciones de las asambleas se narán constar en el libro de actas y serán firmadas por dos afiliados presentes, designados por la asamblea.

Art. 64. — Es facultad de la asamblea aprobar o desaprobar las resoluciones de la Comisión Directiva.

Art. 65. — Constituidas legalmente las decisiones de la asamblea serán obligatorias para los afiliados, siempre que no se opongan a las normas del presente Estatuto.

Art. 66. — En la asamblea ordinaria o extraordinaria, así como también en la elección de autoridades, cada afiliado tendrá derecho a un voto solamente, de conformidad a lo determinado en el artículo 17, apartado 1, incisos b) y c) y a las normas contenidas en el citado artículo en el apartado 2, no pudiendo representar ni tomar representación de otro afiliado.

De las Elecciones

Art. 67. — Las elecciones para la renovación de la Comisión Directiva deberán realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de realizada la asamblea ordinaria. — Se hará por voto secreto y directo de los afiliados y adoptando el sistema de listas completas y con designación de cargos. — Para tal fin se ajustarán a las normas contenidas en el presente Estatuto.

Art. 68. — La junta electoral será designada por asamblea ordinaria y estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales. — Para funcionar la junta electoral deberán encontrarse presentes por lo menos tres de sus miembros.

Art. 69. — Para ser miembro de la Junta Electoral se requiere no ser miembro de la Comisión Directiva, tampoco pueden ser los candidatos de ninguna de las listas que intervengan.

Art. 70. — Las resoluciones de la Junta Electoral se tomarán por simple mayoría de votos y en caso de empate el Presidente desempatará.

Art. 71. — Las listas deberán ser presentadas por un afiliado que actuará como Apoderado y asimismo, refrendada por la firma de cincuenta (50) afiliados dentro de las normas establecidas por el presente Estatuto.

Art. 72. — Las listas deberán presentarse por los Apoderados a la Junta Electoral con una anticipación de treinta (30) días al acto eleccionario y deberán ser autorizadas o rechazadas por ésta, cinco (5) días después de la presentación.

Art. 73. — La Junta Electoral no recibirá instrucciones de ningún órgano directivo de la entidad, aunque podrá adoptar —si así lo creyere conveniente— sugerencias, las que deberán ser hechas por escrito, para su consideración.

Art. 74. — Para la realización del acto eleccionario se confeccionarán dos padrones por orden alfabético y otro por lugar de trabajo. — Para votar los afiliados deberán presentarse en el lugar de los comicios munidos de su carnet de asociado y estando al día con el pago de la cuota de afiliado y documento que acrediten su identidad, expedido por autoridad competente.

Art. 75. — En el caso de no figurar el asociado en el padrón respectivo y acreditarse su derecho de afiliación será la Junta Electoral quién resolverá.

Art. 76. — El derecho de votar del afiliado es adquirido según lo determinado por el presente Estatuto.

Art. 77. — La Junta Electoral confeccionará los padrones y los dará a publicidad con quince (15) días de anticipación al acto eleccionario. — Estos padrones deberán ser exhibidos en el local del Sindicato para que puedan ser consultados por los afiliados.

Art. 78. — Vencido el plazo para la presentación de listas, habiéndose presentado una sola lista, la Junta Electoral proclamará a ésta como electa por el período determinado por el Art. 32 de este Estatuto.

Art. 79. — El acto electoral se realizará en la sede del Sindicato o en su defecto donde lo designe la Junta Electoral y se realizará en el horario que estipule la misma. El escrutinio deberá comenzarse después de los sesenta (60) minutos de haberse cerrado el acto electoral.

Art. 80. — El día señalado para la elección, los integrantes de la Junta Electoral deberán estar presente en el lugar del acto, con una anticipación de por lo menos una hora con el objeto de verificar el estado de las urnas y poder considerar abierto el acto electoral, labrando el acta correspondiente.

Art. 81. — Las mesas receptoras de votos estarán integradas por un presidente y dos vocales, que la Junta Electoral designará. Cada una de las listas participantes del acto electoral podrá designar un fiscal por cada mesa, para constatar la recepción de votos en las mesas, receptoras.

Art. 82. — Un mismo afiliado no podrá figurar en más de una lista.

Art. 83. — La Junta Electoral determinará si el escrutinio es público o privado.

Art. 84. — Una vez finalizado el acto electoral, la Junta Electoral procederá a efectuar el recuento de los votos emitidos y redactará una nota suscripta por sus integrantes y por quienes hayan actuado como fiscales, haciendo conocer públicamente el resultado final del acto electoral.

Art. 85. — En caso de empate se llamará nuevamente a elecciones una semana más tarde, la que se realizará entre las listas que han empatado en la mayoría de votos.

Art. 86. — Los miembros que resultaren elegidos deberán presentarse en el local de la Entidad, en la reunión de Comisión Directiva inmediata al acto eleccionario a fin de proceder a la recepción de los asuntos pendientes, documentos, valores, archivos.

Disposiciones Generales

Art. 87. — El desempeño de cargos en la Entidad —en cualesquiera de sus grados— es desde todo punto de vista incompatible con la ocupación de cargos políticos de origen electivo. — El asociado deberá adoptar por uno u otro, pues no podrá ser titular de ambos en forma simultánea.

Art. 88. — Es facultad de la Comisión Directiva, fijar viáticos, movilidad, y representaciones en los casos que estime corresponder.

Art. 89. — Queda totalmente prohibido todo juego de azar y discusiones políticas y religiosas.

Art. 90. — Los presentes Estatutos deberán ser sometidos a la aprobación de los órganos Estatales correspondientes a los efectos de su reconocimiento jurídico y gremiales.

Art. 91. — Las actividades mencionadas en el Art. 30, inciso a) al u) del presente Estatuto, deben estar autorizados por los órganos Estatales correspondientes, nacionales, provinciales y|o policiales, con sujeción a las normas legales en vigencia.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 1.393|74.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto-Ley 6.848|63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 33, a cargo del Dr. César Arias, iniciados entre los años 1950 a 1963. — Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.1º|4 Nº 2.021 v.3|4|74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 1.384|74.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto-Ley 6.848|63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 23, a cargo del Doctor Guillermo Marcos Isola, iniciados entre los años 1949 a 1963. — Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e1º|4 Nº 2.022 v.3|4|74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 1.350|74

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Ley 6.848|63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 4, a cargo del doctor César Macelo Tarantino, secretaría Nº 12 del Dr. Fernando C. Castellanos, iniciados entre los años 1948 a 1963. — Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.1º|4 Nº 2.023 v.3|4|74

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABDALA, Antonio.
AGUIRRE, Salomón.
ALBANO, René Miguel.
AÑORBE, Enrique Eulalio.
ARENAS, Juan.
CABELLO, Antonio Alberto.
CABRERA, Elías Nicomedes.
CATANIA, Osvaldo Enrique.
CESPEDES, Juan.
COMISSO, Luis.
CONVERSO, Leopoldo Mateo.
DALINGER, Armando.
DURAN, Eduardo Ramón.
ESCUDERO, Inocencio.
GARCIA, Rosa Cleofe.
GOETTE, Pedro Ricardo.
GONZALEZ, Justo Armando.
GUERRERO, Héctor Rosauro.
LEA PLACE, Guido René.
LEDESMA, Daniel Jesús.
LOPEZ, Osvaldo Manuel.
MARTINEZ, Justo Omar.
MELLA, Hugo Oscar.
MOYA, Luciano Fernando.
MORALES, Jerjes.
NIEVAS, Agustín Cristóbal.
NUÑEZ, Damián.
OVIEDO, Ramón Nieves.
PASO BEA, José.
PEREZ, Edison Rubén.
PAOLETTI, José Antonio.
PISANO, Juan Carlos.
RAMALLO, Edgardo Omar.
ROJAS, Edgardo Juan.
SOSA, Francisco.
SOTELO, Pacífico.
TEVEZ, Pedro Tomás.
TOLABA, Juan Francisco.
VARGAS, Miguel.
VEGA, Florencio Severo.
VELAZQUEZ, Ismael Fermín.
VICTORIA, Juan José.
VIGLIANI, Antonio Duvilio.
VILLANUEVA, Mauricio.
ZANEL, Avelino José.
ZARZA, Fabián.

Buenos Aires, 18 de marzo de 1974. — María Esther Fernández. Analista Principal, AIC, Sector Despacho, Ley 9.688.

e.21|3 Nº 1.762 v.3|4|74

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 50, P. B., Capital,
T.E. 46-9841 Int. 462
Licitación Pública Nº 491

Llámase a licitación pública para el día 16 de abril de 1974, a las 15 horas, a efectos de contratar la provisión de medallas de oro.

El pliego de condiciones con las especificaciones y características técnicas se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e.1º|4 Nº 2.024 v.2|4|74

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
LAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública Nº 9/74, para la adquisición de elementos y construcción de línea coaxil y sonido para LU 87 TV Canal 11, Ushuaia.

Consultas y retiro de pliegos en el Departamento Suministros de la Gobernación de Ushuaia, en Casa Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35, 3º piso, Capital Federal y en la Dirección General de Rentas de Río Grande.

Apertura de la licitación el día 19 de abril de 1974, a las 18 horas, en el Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación Ushuaia.

e.1º|4 Nº 2.025 v.1º|4|74

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 59|74

Fíjase el día 5 de abril de 1974, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, Rivadavia 1330, piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 59|74, "para la adquisición de mesa heptagonal, butaca, mesas ratonas, etc., con destino al Edificio Avenida de Mayo.

e.1º|4 Nº 1.997 v.2|4|74

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 58|74

Fíjase el día 5 de abril de 1974, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, Rivadavia 1330, piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 58|74, "para la adquisición de un grupo electrógeno de 61 Kw. de capacidad, con destino al Helipuerto Policial, Isla Demarchi".

e.1º|4 Nº 1.998 v.2|4|74

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 25|74, para el día 5 de abril de 1974, a las 11,30 horas, con el objeto de contratar la provisión de papelería e impresos con destino a diversas dependencias de este Ministerio.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 horas y de 16 a 18 horas.

Valor del pliego: $ 100,—.

e.1º|4 Nº 1.999 v.2|4|74

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL NORTE (U. 7)
Expediente A-169|74 - U.7

Llámase a licitación pública Nº 3, primer llamado, cuya apertura se realizará el día 10 de abril de 1974, a las 10 horas, en la Sección Compras, de la Prisión Regional del Norte (U.7), sita en Avda. Las Heras 1555, de Resistencia (Chaco), para la provisión de carne ovina de 1ra. calidad, pescado fresco, embutidos y carne vacuna por cortes, durante el mes de mayo del corriente año.

Informes y pliegos, dirigirse a la mencionada Sección, los días laborables de 6 a 13 horas.

El Jefe Administrativo.

e.1º| Nº 2.000 v.3|4|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración, Servicio de Contrataciones de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, llama a Licitación Pública número 10|74, a las 14 horas para el día 8 de abril de 1974, para la adquisición de camisas, corbatas, pantalones, guardapolvos — trajes; cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio de Contrataciones, sito en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3º, Sector 3, Capital, en el horario de 13 a 17.30 horas.

e.1º|4 Nº 2.003 v.2|4|74

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración, Servicio de Contrataciones de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, llama a Licitación Pública número 11|74 para el día 9 de abril de 1974, a las 14 horas, para la adquisición de "Tres automóviles, tipo sedan 4 puertas, 0 km., modelo 1974", cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio de Contrataciones, sito en la Avda. Julio A. Roca Nº 651, piso 3º, Sector 3 Capital, dentro del horario de 13 a 17.30 horas.

e.1º|4 Nº 2.004 v.2|4|74

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a licitación pública Nº 1|74, para adquirir cuatro (4) reductores de velocidad de dos etapas, con sus ejes paralelos, a engranajes cilíndricos dobles helicoidales (tipo Chevron), para trasmitir una potencia nominal de 190 HP., con una velocidad en el eje de entrada de 960 R.P.M. y en el eje de salida de 34 R.P.M., relación de trasmisión 1-28, tipo H-B 890 de favra o de similares características.

Disposición de los ejes, normal izquierda.

Visto el reductor del lado de los ejes de entrada o salida, los mismos estarán a la izquierda del observador.

La distancia de la base del reductor al centro de los ejes será menor o igual a 580 mm.

Los interesados pueden retirar el respectivo pliego de condiciones en la División Administración, calle Mendoza 1035, 5º piso, Rosario, o en Sede Central, Paseo Colón 359 Div. Licitaciones, Buenos Aires.

Precio del pliego: $ 20,—.

Rosario 1º de abril de 1974. — Ing. Agr. Luis A. Correa Delegado Rosario.

e.1º|4 Nº 2.001 v.2|4|74

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámese a licitación pública Nº 2|74, para el día 4 de abril de 1974, a las diez horas, para provisión de dos caños de embarque, telescópicos para reposición en el elevador terminal Puerto Mar del Plata, cada uno compuesto por dos tramos macho-hembra, de 15.000 mm. de longitud y 8.000 mm. de longitud; el material referido deberá confeccionarse en un todo de acuerdo con las características y medidas que se especifican en plano Nº 1|74. — Informes y pliegos: Paseo Colón 367, 3º piso, Buenos Aires y Delegación Mar del Plata, Av. "A" s|Nº, Puerto Mar del Plata.

e.1º|4 Nº 2.002 v.2|4|74

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Llámase a Licitación Pública Nº 5.075 hasta el día 5 de mayo de 1974 a las 15 horas, para la adquisición de Chapas de Acero Naval, de 1.520 x 6.095 mm y de 6,3 a 19,1 mm de espesor (kgs. 244.564).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Equipo de Abastecimiento, Avda. Pte Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Pliego: $ 30. Pago del mismo, en el 3er. piso (Habilitación) de dicho edificio, de 13 a 19 hs.

e.1º|4 Nº 2.011 v.10|4|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 72|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 18 de Abril de 1974 a las 15 horas, para la provisión de cintas transportadoras de Especificaciones y Características Técnicas según pliego. Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 19 horas.

e.1º|4 Nº 2.026 v.2|4|74

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyectos incluidos en el Préstamo 205|OC-AR) se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad ha dispuesto prorrogar para el día 3 de junio próximo la licitación pública Nº 571|74 Nacional e Internacional, dirigida exclusivamente a Empresas de países miembros del referido Banco y a las de países de desarrollo relativo que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y a las de países desarrollados elegibles por el Banco; solamente las obras corresponden a las secciones: Brazo Largo, Río Paranacito y Río Paranacito-Arroyo Sagastume del tramo: Paraná Guazú-Ceibas de la Ruta 12 en la Provincia de Entre Ríos. No así el del tramo: Arroyo Sagastume-Ceibas que se licita en la fecha prevista el 8 de abril próximo, a las 15 horas.

e.1º|4 Nº 2.005 v.5|4|74

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
DISTRITO CAPITAL FEDERAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1.042-C hasta el día 5 de abril de 1974, a las 14 horas. Servicio de camiones volcadores de 4 toneladas.

Consultas y propuestas: Servicio Nacional de Arquitectura, Distrito Capital Federal, Venezuela 155, 4º piso, Capital.

Valor del pliego: $ 10,00.

e.1º|4 Nº 2.006 v.2|4|74

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL BELGRANO
Licitación Pública O.C.59|73 Ax. 11

Adquisición de repuestos para locomotoras a vapor.

Precio del pliego: $ 90,00.

Apertura: 26|4|74, 13 horas.

Consulta y retiro de pliegos en la Gerencia Oficina Apertura de Propuestas, local Nº 35, P.B., Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.1º|4 Nº 2.007 v.3|4|74

Secretaría de Energía

Subsecretaría de Combustibles

GAS DEL ESTADO

Nº 8.956: Adq. y montaje de un galpón para la Base de Operaciones Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz).

Apert. 29|4|74: 12 horas. Valor. $ 25.

Nº 8.957: Acondicionamiento térmico de la sala de turbinas de la Planta Compresora Gral. Cerri (Pcia. de Buenos Aires).

Apert. 3|5|74: 10 horas. Valor: $ 25.

Nº 8.959: Adq puertas de inspección motocompresores YC-206.

Apert. 2|5|74: 11 horas. Valor: $ 25.

Nº 8.960: Adq. electrodos para soldadura eléctrica especiales.

Apert. 9|5|74: 10 horas. Valor: $ 25.

Nº 8.963: Adq. válvulas esféricas para uso común.

Apert. 26|4|74: 11 horas. Valor: $ 25.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, of. 110, Capital Federal, de 8 a 13 horas.

e.1º|4 Nº 2.008 v.2|4|74

GAS DEL ESTADO

L. Pública Nº 8.955: Adquisición glicerina industrial.

Apert. 6|5|74: 10 horas: Valor. $ 250.

L. Pública Nº 8.958: Adq. trietilenglicol industrial.

Apert. 17|4|74: 10 horas.

L. Pública Nº 8.961: Contrat. transporte gas licuado a granel desde C. Seco a Pto. Galván y Viedma con la alternativa Pto. Deseado.

Apert. 22|4|74: 12.30 horas. Valor. $ 25.

L. Pública Nº 8.962: Adq. caños de fundición de hierro, contrabridas, bulones y empatquetaduras de caucho sintético.

Apert. 29|4|74: 13 horas. Valor: $ 250.

L. Pública Nº 8.964: Adq. acoplados semirremolques.

Apert 25|4|74: 11 horas Valor: $ 75.

L. Pública Nº 8.965: Adq. carretones para 3 Tn.

Apert. 30|4|74: 12 horas. Valor: $ 75.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, of. 110, Capital Federal, de 8 a 13 horas.

e.1º|4 Nº 2.009 v.10|4|74

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL
Licitación Pública Nº 4|74
Expte. Nº 6.951|OS|73

Llámase a Licitación Pública hasta el día 9 de abril de 1974, a las 15,30 horas, para la Adquisición de un Equipo de Radiología Instalado y Funcionando.

Retiro y consulta de Pliegos, de lunes a viernes de 11 a 18 horas, en la División Administrativa y Acción Social (Oficina de Compras), Maipú 39|43, 6º Piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicado.

$ 45.— e.1º|4 Nº 64.062 v.2|4|74

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 11|974

Llámase a licitación pública para adquirir: "Carteras de cuero para Carteros". Las propuestas serán recibidas hasta el día 9 de abril de 1974 a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, 1º de abril de 1974. — Departamento Administración.

$ 37,50 e.1º|4 Nº 64.938 v.2|4|74

ENCOTEL
Expte. Nº 20.755-SC|39

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de abril de 1974, a las 15 hs. en el Departamento Administración, Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la Sucursal "Claypole" (Bs. Aires).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada Sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º Piso, Local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20 horas.

e.1º|4 Nº 2.010 v.2|4|74

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Ley Nº 18.594
Licitación Pública Nº 1.597
Expediente 745|974

Referencia: Adquisición de trece (13) Motocicletas Nuevas, industria argentina — Tres (3) de las unidades con "Sidecard".

Apertura: El día 9 de abril a las 15 hs. en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, Santa Fe 690, Capital Federal.

Pliegos: Sin cargo, a retirarse en la dirección citada precedentemente.

e.1º|4 Nº 2.028 v.2|4|74

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES
Licitación Pública Nº 2
Expediente Nº 426.437|74

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de:

1.200 Sillas con cuerpo de plástico, con cuatro patas cromadas con regatones de material plástico antideslizantes.

50 Mesas macizas de fórmica de 2,40 mtrs v 1,00 mtrs y 72 cms. de altura.

100 Mesas redondas macizas de fórmica de 1,10 mtrs de diámetro de tapa y 40 mm de espesor y 72 cms de altura total.

Fecha de apertura: 8 de abril de 1974, a las 15 horas.

Retirar pliego de condiciones en el Departamento de Compras de esta Facultad, Pabellón Nº II, Ciudad Universitaria (Núñez), de 13 a 19 horas. — El Delegado Interventor.

e.1º|4 Nº 2.012 v.2|4|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION SERVICIO DE RESIDENCIAS Y COMEDORES
Ref.: Licitación Pública Nº 006-74

Llámase a Licitación Pública Nº 006-74 para la adquisición de pan francés, pan rallado, con destino a los Comedores Estudiantiles de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por Pliego de Condiciones recurrir a Dirección Servicio de Residencias y Comedores, calle Ayacucho 491, 1er. Piso, San Miguel de Tucumán, donde tendrá lugar el acto de apertura el día 18 de Abril de 1974 a horas 11.

San Miguel de Tucumán, 26 de Marzo de 1974.

e.1º|4 Nº 2.027 v.2|4|74

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 371.010|74

Llámase a Licitación Pública Nº 27|74, para la adquisición de papel obra 1º alisado, papel comercial alisado.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de abril de 1974, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40, 4to. Piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T. E. 37-2868.

e.1º|4 Nº 2.014 v.10|4|74

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
Decreto Ley Nº 18.290
INSCRIPTO REGISTRO NACIONAL OBRAS SOCIALES Nº 0118|0
Contratación Directa Nº 49|74

Para el día 19 de abril de 1974, a las 16 horas. Objeto: Por la reparación integral de las instalaciones termomecánicas (calefacción) en el Policlínico Ferroviario San Antonio Oeste.

Apertura: En la División Compras del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario (Junín 224, 3º piso, Capital), el día 19 de abril de 1974, a la 16 horas.

Garantía: A la propuesta deberá adjuntarse una garantía correspondiente al 1 o|o del presupuesto oficial.

Presupuesto Oficial: $ 108.391,45 (ciento ocho mil trescientos ochenta y un pesos con 45|100) Ley 18.188.

La documentación podrá solicitarse para su consulta y/o venta en la División Compras, a partir del día 1º de abril próximo, de lunes a viernes de 9 a 18 horas. Precio $ 50.

e.1º|4 Nº 2.015 v.2|4|74

Secretaría de Salud Pública

POLICLINICO "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 16|74 para el día 5 de abril de 1974, a las 13 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de elementos para el Servicio de Otorrinolaringología (instrumental, cánulas, microscopios, fotósforos, electronistagmógrafo, galvanocauterio, otoscopio, torno p|cirugía, equipo fotográfico, banquetas, mesa p|instrumental, sillón p|O.R.L., etc.), con destino al Policlínico "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Partido de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Villa Sarmiento, 1º de abril de 1974. — El Director.

e.1º|4 Nº 2.016 v.2|4|74

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO

Llámase a Licitación Pública Nº 001|74 para el día 10 de abril del corriente año, a las 10 horas, para la adquisición de Uniformes y Equipos.

Pliegos y apertura: División Compras y Suministros, Echeverría Nº 955, Capital. De lunes a viernes de 9 a 14 horas.

e.1º|4 Nº 2.017 v.2|4|74

HOSPITAL SANATORIO DE LLANURA "VICENTE LOPEZ Y PLANES"
Expediente Nº 2.020-0172000027|74-5

Llámase a Licitación Pública Nº 14|74, para el día 5 del mes de abril de 1974, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Pan francés, pollos y huevos, leche, margarina y quesos, con destino al Hospital Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes" General Rodríguez, (Pcia. de Buenos Aires).

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Oficina de Contrataciones del Hospital Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes", en General Rodríguez, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.1º|4 Nº 2.018 v.2|4|74

HOSPITAL SANATORIO DE LLANURA "VICENTE LOPEZ Y PLANES"
Expediente Nº 2.020-0172000026|74-9

Llámase a Licitación Pública Nº 13|74, para el día 5 del mes de abril de 1974, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Verduras, papas y frutas, con destino al Hospital Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes", General Rodríguez, (Pcia. de Buenos Aires).

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Oficina de Contrataciones del Hospital Sanatorio de Llanura "Vicente López y Planes", en General Rodríguez, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.1º|4 Nº 2.019 v.2|4|74

Secretaría de Vivienda y Urbanismo

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 6099, para el día 8 de abril de 1974, a las 13 horas, para la adquisición de ropa de trabajo y calzado.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones: Defensa 192, entrepiso "C", Capital Federal. — Retiro de pliegos de condiciones: Depto. Suministros, División Licitaciones, en la misma dirección de lunes a viernes, de 12 a 17 horas.

e.1º|4 Nº 2.020 v.2|4|74

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 40.196

Llámase a Licitación Pública Nº 5 vesta: "Venta de 3.000 kgs. papel de rezago".

Apertura: 9 de abril de 1974. Hora: 9 (nueve).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo. — La Gerencia de Economía

e.29|3 Nº 1.974 v.1º|4|74

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 25|74
(2º llamado)

Fíjase el día 10 de abril de 1974, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, Rivadavia 1330 piso 1º, Capital, (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 25 (segundo llamado) "para la adquisición de cámaras y cubiertas, con destino a la División Automotores".

e. 25|3 Nº 1.763 v. 3|4|74

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. E. 51|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 27 para el día 8|4|74, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 3º, Capital Federal, para la adquisición de: Artículos de deporte, con destino a: División Educación (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.29|3 Nº 1.975 v.1º|4|74

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 20|74 para el día 10 de abril de 1974, a las 11 horas, por la provisión de 250.000 kgs. de plomo puro (99,9 o|o Ley de pureza) Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 10. — El Director General.

e.22|3 Nº 1.770 v.2|4|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 19|74, para el día 8 de abril de 1974, a las 10 horas, por la provisión de: Conjuntos de enganche automático tipo Alliance para vagones de hasta 70 tn.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30.—.

El Director General.

e.29|3 Nº 1.723 v.1º|4|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires,
T. E. 772-8091, Int. 178-172.

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 30 de abril de 1974 a las 10 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 71|73, por el proyecto, provisión, dirección técnica responsable del montaje e instalación, puesta en marcha a punto y en régimen y capacitación del personal afectado a la producción de una planta de ácido nítrico concentrado a partir de amoníaco, incluyendo el proyecto y la ejecución de las obras civiles necesarias. Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General - División Compras, Avda Cabildo 65 Buenos Aires, piso 1º ofic 148 lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 150

El Director General

e.15|3 Nº 1.604 v.4.4|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 03|74, destinada a la provisión de una máquina impresora sistema seco offset, que permita la impresión simultánea de frente y dorso. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, en el horario de 12 a 16. La apertura tendrá lugar el 18 de abril de 1974, a las 16.

e.26|3 Nº 1.850 v.1º|4|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de remodelación reparaciones generales y pintura en la agencia Balvanera (Capital). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 14 de mayo de 1974, a las 15 horas. Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 200.—.

e. 25|3 Nº 1.852 v. 16|4|74

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA SALTA
Licitación Pública Nº 2

Llama a Licitación Pública para la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de una Central Telefónica automática con capacidad de cuatro (4) líneas externas y treinta (30) internos como mínimo, con posibilidad de ampliar como máximo diez (10) líneas externas y cincuenta (50) internos aproximadamente, en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Salta.

El valor del pliego fue fijado en la suma de $ 50 y podrán ser solicitados en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Salta, ubicada en el km. número 1.584 de la Ruta Nacional Nº 9, sita en la localidad de Cerrillos, Provincia de Salta.

Apertura: 26 de abril de 1974. Horas: 16.30.

Lugar: Estación Experimental Regional Agropecuaria Salta.

Nota: El presente aviso anula el anterior publicado entre el 20 y 29 del corriente, en razón de haberse modificado la capacidad de la Central Telefónica licitada.

e.27|3 Nº 1.935 v.5|4|74

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
SENASA
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Lic. Pública Nº 8|74, para el día 9 de abril de 1974, a las 15 horas, para la adquisición de 1.000 toneladas de heno de alfalfa.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751 —entrepiso— Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19 horas; y en el Hotel Sarmiento —Trelew— Chubut, Sr. Luis A. Bafetti.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — SENASA— Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751 —entrepiso— Capital.

e. 28|3 Nº 1.947 v. 2|4|74

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(Expte. Nº 1.091|74-T)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.869|74 hasta el día 4 de abril de 1974, a las 14 horas, para la provisión de diversos formularios.

Pliego de condiciones, consultas, presentación de propuestas y apertura, en la Dirección General de Administración, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Av. 9 de Julio 1925, 6º piso, Capital Federal.

e.29|3 Nº 1.995 v.1º|4|74

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 38|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 22 de abril de 1974, a las 13 horas, para la adquisición de interruptores fotoeléctricos, cable t P.V.C., columnas con o sin costura, artefactos p|alumbrado público, pescante p|engrampar en la pared y canaletas de cemento comprimido.

Retiro de pliegos al precio de Veinte pesos ley 18.188 ($a. 20.00), en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.

e.29|3 Nº 1.976 v.9|4|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 76|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal el día 15 de abril de 1974, a las 15 horas, para el cambio de cubiertas, arenado de frentes y pintura de grúas en las Secciones 1ra., 2da. 3ra. y 4ta. del Dique 1 del Puerto de Buenos Aires. Retiro de pliegos al precio de cien pesos Ley 18.188 ($a 100), en Abastecimiento-Compras, 10 piso de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12,30 a 17.30 horas.

e.15|3 Nº 1.639 v.4|4|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
OBRA PLAN TRIENAL

Licitación Pública Nº 42|74: Construcción y provisión de dos (2) remolcadores de empuje para los ríos de La Plata, Paraná, Paraguay y Uruguay.

Fecha de apertura del sobre Nº 1 (antecedentes): El día 30 de abril de 1974, a las 12.30 horas.

Fecha de apertura del sobre Nº 2 (ofertas): El día 7 de mayo de 1974, a las 12.30 horas

Lugar de apertura: Administración Central, Corrientes 389, 3er. piso, Capital Federal.

Retiro de pliegos: Sección Compras, Av. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliegos: Días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 700.

e.29|3 Nº 1.996 v.15|4|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 53|74: Acarreo de combustibles líquidos fuel oil - diesel oil.

Fecha de apertura: El día 10 de abril de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Av. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario de retiro de pliegos: Días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.—.

e. 27|3 Nº 1.936 v. 2|4|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 49|74: Reparación general motores propulsores.

Fecha de apertura: El día 17 de abril de 1974, a las 10 horas.

Retiro de Pliegos y lugar de apertura. Sección Compras, Av. Corrientes 389, piso 1º Capital Federal. — Horario retiro de pliegos: Días hábiles de 11 a 16 horas. — Valor del Pliego: $ 100.

e.25|3 Nº 1.794 v.5|4|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 50|74: Reparación de casco y máquinas remolcadores 350 y 353.

Fecha de apertura: El día 17 de abril de 1974, a las 10 horas.

Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Av. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de Pliegos: Días hábiles de 11 a 16 horas. — Valor del Pliego: $ 100.

e.25|3 Nº 1.795 v.5|4|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 52|74: Reparación remolcador Vengador. — Fecha de apertura: El día 17 de abril de 1974, a las 10 horas.

Retiro de Pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Av. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos: Días hábiles de 11 a 16 horas. — Valor del Pliego: $ 100.

e.25|3 Nº 1.796 v.5|4|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Llámase a Licitación Pública Nº 5.076 hasta el día 15 de abril de 1974 a las 15 horas, para la adquisición de Cable de Alambre de Acero Galvanizado, según normas IRAM 518 - 547 y 623 (kgs. 55.109).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. Equipo de Abastecimiento, Avda. Pte. Julio A. Roca 750, piso 5º Buenos Aires.

Pliego: $ 25. Pago del mismo en el 3er. piso (Habilitación) de dicho edificio, de 13 a 19 horas.

e.26|3 Nº 1.863 v.4|4|74

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 601|74 para la ejecución de las obras en la Ruta 19. Tramo: La Francia Tránsito. Sección. Km. 183-Km. 239 (reparación de base, carpetas asfálticas, banquinas y ensanche de pavimento). $ 12.374.606,00. Depósito de garantía: $ 123.746,06. Precio pliego: $ 420,00. Plazo de obra: 14 meses. En jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

Presentación propuestas: 22 de abril de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|3 Nº 1.918 v.18|4|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 602|74 para la ejecución de las obras en la Ruta 19. Tramo: Tránsito-Río Primero. Sección: Km. 239-Km.282 (mejoramiento de rasante, reparación de base, bacheo, carpetas asfálticas, banquinas y ensanche de obras de arte); en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 11.696.798.00. Depósito de garantía: $ 116.967,98. Precio pliego: $ 420,00. Plazo de obra: 14 meses.

Presentación propuestas: 23 de abril de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|3 Nº 1.919 v.18|4|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 600|74 para la ejecución de las obras en el Camino de Acceso al ex-Ingenio "Santa Ana" — Tramo: Clodomiro Hileret - ex Ingenio "Santa Ana" (limpieza, perfilado, construcción de base estabilizada, tratamiento doble, zanja de desagüe, alcantarilla y banquinas); en jurisdicción de la provincia de Tucumán. — $ 682.846,00. — Depósito de garantía: $ 6.328,40 — Precio pliego: $ 90,00. — Plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 9 de abril de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 19|3 Nº 1.677 v. 8|4|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 599|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 152 — Tramo: Valle Argentino-General Acha (obras faltantes); en jurisdicción de la provincia de La Pampa. — $ 10.044.700,00 — Depósito de garantía: $ 100.447,00. — Precio pliego: $ 420,00. — Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 10 de abril de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 19|3 Nº 1.678. v. 8|4|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 598|74 para la ejecución de las obras en la Ruta 33. Tramo: Fuentes-Empalme Ruta Provincial 16 (construcción de camino y un puente); en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 16.068.100,00. Depósito de garantía: $ 160.681,00. Precio pliego: $ 420,00. Plazo de obra: 18 meses.

Presentación propuestas: 4 de abril de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13,3 Nº 1.555 v.2|4|74

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS

F. C. GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 8|74

Acero dulce especial para caldear. Apertura: 22|4|1974, a las 8 horas. Valor del pliego $ Ley 30

Retiro de pliego, presentación y apertura de las propuestas, Santos Lugares (Alianza), de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e.29|3 Nº 1.987 v.2|4|74

FERROCARRILES ARGENTINOS

LINEA ROCA

Departamento de Vía y Obras

Licitación Pública Nº 771|74. Renovación vía Plaza C.-Mar del Plata entre Kms. 40-65 (vía doble) y mejoramiento de la vía San Vicente entre Kms. 40-47.

Apertura el 24 de abril de 1974, a las 16 horas.

Valor del pliego $ 1.000.—.

Presupuesto oficial $ 22.659.080.—.

Adquisición de pliego. Oficina Licitaciones, de lunes a viernes de 12,15 a 18,45 horas, calle Guanahaní 329. Buenos Aires.

e. 28|3 Nº 1.968 v. 1º|4|74

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Contratación Directa Nº 58-CTD|74

Vto.: 15 de abril 1974, a las 11,30 horas.

Por la adquisición de ropa de abrigo (sacos, pantalones, borceguíes, guantes, etc.).

Valor del pliego: $ 100.—.

Informes, previa exhibición de cédula fiscal o certificado de exención, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 26|3 Nº 1.954 v. 3|4|74

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 69-P|74

Vto.: 15 de abril de 1974, a las 10,30 horas. Adquisición de barras, anclas, anillas, brazos, bulones, etc.

Valor del pliego: $ 250.

Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.25|3 Nº 1.791 v.5|4|74

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 70-P|74

Vto.: 15 de abril de 1974, a las 9,30 horas. Adquisición de alambre, cordón y caño de acero cincado.

Valor del pliego: $ 250.

Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.25|3 Nº 1.789 v.5|4|74

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 71-P|74

Vto.: 10 de abril de 1974, a las 9.30 hs. Adquisición de alambres de bajada, para cruzadas y de cobre.

Valor del pliego: $ 100,—.

Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.21|3 Nº 1.730 v.3|4|74

ENCOTEL

Llámase a Licitación Pública Nº 121 DIM-74, hasta el día 10 de abril de 1974, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" de los trabajos de reparación de las instalaciones de calefacción en el edificio LRA Mendoza (Provincia de Mendoza).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132 —4º piso— local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas.

Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: pesos 70.000.—.

Valor del pliego: pesos 20.—. — Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e. 27|3 Nº 1.922 v. 2|4|74

ENCOTEL

Llámase a Licitación Pública Nº 42 DIM-74, hasta el día 10 de abril de 1974, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" de los trabajos de "Ampliación y reparaciones generales en el edificio de Ciudad del Libertador General San Martín (Pcia. de Buenos Aires".

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132 —4º piso— local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas.

Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: pesos 70.000.—.

Valor del pliego: pesos 20.—. — Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e. 27|3 Nº 1.925 v. 2|4|74

Secretaría de Energía

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 112|74

Para la Construcción del Nuevo Canal Principal Norte en la Ciudad de Trelew, Sistema de Riego Río Chubut Inferior (Prov. de Chubut).

Presupuesto oficial: $ 2.250.000.

Valor del pliego: $ 100. Es obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Apertura: 2 de mayo de 1974, a las 12 horas.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura; Sala de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1er. piso. Capital Federal.

e.26|3 Nº 1.906 v.1º|4|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DIVISIONAL S. NICOLAS

L. Pública Nº 3|74

Para la Adquisición de interruptores de potencia y seccionadores tripolares.

Presupuesto: $ 80.000.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 18 de abril de 1974, a las 10 horas.

Pliegos e informes: Oficina Comercial, Colón 86, San Nicolás, en días hábiles, de 7 a 13 horas.

e.26|3 Nº 1.907 v.1º|4|74

Subsecretaría de Combustibles

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20 — Nº 350|74. — Repuestos p|turbinas Whorthington — Apertura: 6|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 358|74. — Cojinetes radiales. — Apertura: 2|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 — Nº 359|74. — Construcción y montajes de Pasarelas, Escaleras y Barandas en Dest. La Plata. — Apertura: 2|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 30 — Nº 360|74. — Trabajos de pintura de Esferas y Tanques de Almacenaje en Campo Durán. — Apertura 2|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 361|74. — Bomba de inyección de 1.000 H.P. — Apertura 6|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 362|74. — Baritina especial. — Apertura: 2|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 370|74. — Bentonita y Baritina. — Apertura: 3|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 14 — Nº 379|74. — Perforación y Equipamiento de Pozos de agua, en zonas dependientes de la Adm. Plaza Huincul. — Apertura: 10|5|74. — Valor: $ 2.000.

Lic. Pública 00 — Nº 380|74. — Ropa de trabajo. — Apertura: 15|4|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 14 — Nº 389|74. — Exploración Primaria y Recuperación Secundaria en el Yacimiento Anticlinal, Campamento (Neuquén). — Apertura sobres "A" 3|5|74. — Apertura sobres "B". 5|8|74. — Valor: $ 2.000.

Lic. Pública 14 — Nº 390|74. — Exploración Primaria y Recuperación Secundaria en el Yacimiento Meseta Espinosa (Prov. Santa Cruz). — Apertura sobres "A": 3|5|74. — Apertura sobres "B": 5|8|74. — Valor: $ 2.000.

Lic. Pública 14 — Nº 391|74. — Exploración Primaria y Recuperación Secundaria en el Yacimiento Koluel Kaike (Santa Cruz). — Apertura sobres "A": 3|5|74. — Apertura sobres "B": 5|8|74. — Valor: $ 2.000.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina Nº 5, Capital Federal.

e.20|3 Nº 1.701 v.2|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20. — Nº 363|74. — Repuestos p|turbina a vapor — Apertura: 13|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 — Nº 364|74. — Molino coloidal p|elab. de Emulsiones asfálticas ácidas y alcalinas. — Apertura: 13|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 365|74. — Repuestos p|camión Lorain Moto Crane. — Apertura: 16|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 373|74. — Casillas metálicas rodantes. — Apertura: 6|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 374|74. — Repuestos p|tractor Caterpillar D 7-Serie 17A-C|pala topadora. — Apertura: 6|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 375|74. — Separadores de gas líquido. — Apertura: 6|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 — Nº 376|74. — Tractor sobre orugas. — Apertura: 7|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 377|74. — Instrumentos de control. — Apertura: 7|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 — Nº 381|74. — Películas radiográficas. — Apertura: 8|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 383|74. — Camisas p|bombas de inyección. — Apertura: 8|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 384|74. — Repuestos p|Motoniveladora Drmco Champion. — Apertura: 8|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 385|74. — Casillas metálicas rodantes. — Apertura: 9|5|74. — Valor $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 396|74. — Repuestos p|motor Caterpillar. — Apertura: 10|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 397|74. — Baritina y Bentonita. — Apertura: 26|4|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 398|74. — Repuestos p|motor Caterpillar D-333. — Apertura: 10|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — N 399|74. — Repuestos p|motores Koerting D-961. — Apertura: 10|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 400|74. — Repuestos p|grúas Loraine. — Apertura: 13|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 401|74. — Repuestos p|Convertidores National y Twin Disc. — Apertura: 10|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 Nº 402|74. — Repuestos legítimos líneas: Ford, Dodge, Fiat, Chevrolet, Ika Renault, etc. — Apertura: 9|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 403|74. — Copa de goma sintética. — Apertura: 9|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 406|74. — Elementos p|protección catódica. — Apertura: 26|4|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 407|74. — Proyecto completo, provisión parcial materiales y montaje p|remodelación Planta El Médanito (R.N.) Adm. Plaza Huincul. — Apertura: 24|5|74. — Valor: $ 50.

Lic. Pública 15 — Nº 408|74. — Aditivos para cementación. — Apertura: 13|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 409|74. — Camisas seccionales p|bombas profundidad. — Apertura: 24|4|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 410|74. — Compresores. — Apertura: 13|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 411|74. — Herramientas de maniobras. — Apertura: 13|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 413|74. — Repuestos para motor Deutz. — Apertura: 14|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 414|74. — Repuestos motor Fiat. — Apertura: 14|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 415|74. — Cabeza control p|medición. — Apertura: 14|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 416|74. — Repuestos p|herramientas de Cementación. — Apertura: 14|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 417|74. — Motores Diesel. — Apertura: 14|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 05 — Nº 420|74. — Elementos de seguridad. — Apertura: 15|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 05 — Nº 421|74. — Pirómetros y Manómetros. — Apertura: 15|5|74. — Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 — Nº 422|74. — Frascos de vidrio y cajas de cartón. — Apertura: 15|5|74. — Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina Nº 5, Capital Federal.

e.27|3 Nº 1.924 v.9|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS
Licitación Pública 25, Nº 424|74

Construcción taller de electricidad e instrumentos p/Destil. Luján de Cuyo.
Apertura: 15|5|74.
Valor: $ 200.
Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina Nº 5, Capital Federal.
e.27|3 Nº 1.923 v.9|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS

Lic. Pública 25 — Nº 425|74. — Prestación de servicio de mano de obra en Campo Durán (Salta) Obra GT-DCD-28 — Apertura: 23|4|74. — Valor Pliego. $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, planta baja. — Oficina 5. — Capital Federal.
e.27|3 Nº 1.938 v.9|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº (55) 232|74: Adquisición pistones y válvulas p/bombas inyección.
Fecha de apertura: 26 de abril de 1974, a las 12 horas.
Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: Veinte Pesos ($ 20,—).
e.21|3 Nº 1.757 v.3|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS

Lic. Pública 25 Nº 430|74 - Motores eléctricos, horizontales trifásicos, tipo: DS-50M y 50 MX.
Apertura: 22|4|74.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, planta baja, Oficina Nº 5, Capital Federal.
e. 28|3 Nº 1.949 v. 10|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|158|73: "Contratación transporte de personal en vehículos automotores en zona de influencia Rincón de los Sauces".
Fecha de apertura: 25 de abril de 1974, a las 9 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: Doscientos pesos (pesos 200.—).
e. 28|3 Nº 1.951 v. 10|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|19|74. "Desmontaje y montaje de equipos perforadores, montaje y cambio de aparatos de bombeo y extracción de sedimentos depositados en tanques de cualquier capacidad, en zona de hasta 200 Kms. de radio de la Administración Plaza Huincul".
Fecha de apertura: 30 de abril de 1974, a las 9 horas.
Valor del pliego: Doscientos pesos (200.—).
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
e. 28|3 Nº 1.950 v. 10|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Licitación Pública (55) Nº 256|74: Adquisición sacos de cuero.
Fecha de apertura: 26 de abril de 1974, a las 12 horas.
Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: Veinte pesos ($ 20,—).
e.21|3 Nº 1.756 v.3|4|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|33|74: "Contratación de un ómnibus para transportar personal en Area Catriel".
Fecha de apertura: 18 de abril de 1974, a las 8,30 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777 Capital Federal. Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: Cien pesos ($ 100).
e.25|3 Nº 1.787 v.5|4|74

GAS DEL ESTADO

Nº 8.947: Contr. instalación de mojones, cajas de medición permanente y ánodos galvánicos en Gasoducto Canadón Seco-Buenos Aires, tramo A Gral. Conesa (Prov. R. Negro)-Trelew (Prov. Chubut) y tramo B: Trelew (Prov. Chubut)-Cañadón Seco (Prov Sta. Cruz)
Apert. 23|4|74: 10 horas Valor: $ 750.
Nº 8.950: Adq. etilenglicol industrial.
Apert 29|4|74: 11 horas
Nº 8: Adq. motoniveladoras, grúa-retroexcavadoras, tractores, grúas hidráulicas.
Apert. 30|4|74: 11 horas. Valor: $ 250.
Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, of. 110, Capital, de 8 a 13 horas.
e.26|3 Nº 1.865 v.4|4|74

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 45.306-LP-73

Uniformes y prendas de vestir. — 16|4|1974, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
e.25|3 Nº 1.798 v.3|4|74

Subsecretaría de Minería

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD)
Licitación Pública Nº 03|74

Objeto: Adquisición de máquinas y equipos para la planta de beneficio de mineral de oro, plata y manganeso de Farallón Negro, Distrito Hualfín, Departamento Belén, Provincia de Catamarca.
Detalle de maquinarias y equipos, correspondientes a las Secciones Trituración, Molienda y Clasificación, Cianuración, Precipitación, Filtrado y Repulpado, Clorinación; báscula p|camiones, alimentadores, mesa de selección manual, trituradoras de mandíbula y de cono, zaranda, cintas transportadoras, pesador continuo, muestreadores y central de comando, molino de bolas, rotámetros, pulsador hidráulico, hidrociclones, controles de alcalinidad y pH y de densidad, bombas de arena, de diafragma y centrífugas, compresores, bombas de vacío, filtro al vacío, tanques al vacío, desoxigenadores de precipitación y mezclador, medidores registradores de volumen de solución, filtro continuo al vacío, ventiladores, transportador de paletas, mezcladores, estructuras y mecanismos, detector de ácido cianhídrico, clorinadores, dosificadores de reactivo, molino de laboratorio, etc.
Apertura: 7 de mayo de 1974 a las 9 horas.
Lugar: Prado 208, San Fernando del Valle de Catamarca.
Precio del pliego: $ 200.
Adquisición de pliegos: Con carácter obligatorio, de lunes a viernes en:
—Mina Farallón Negro: Distrito Hualfín, Departamento Belén, Catamarca. De 8 a 12 y de 16 a 20 horas.
—San Fernando del Valle de Catamarca: Prado 208 (T.E. 5331). De 8 a 13 y de 17 a 20 horas.
—San Miguel de Tucumán: Córdoba 605, 1º piso (T.E. 22071). De 8 a 12 y de 16 a 20 horas.
—Capital Federal: Av. Julio A. Roca 710, 6º piso (T.E. 34-8024|25). De 9 a 13 y de 15 a 19 horas.
$ 562,50 e.29|3 Nº 64.408 v.15|4|74

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a licitaciones pública: Para el día 18 de abril de 1974, a las 16 horas: Nº 19|74 Repuestos para contactores (valor del pliego: $ 20.—); a las 16,15 horas: Nº 22|74 Repuestos para equipos Westfalia; a las 16,30 horas: Nº 25|74 Accesorios para circuitos de aire comprimido (valor del pliego: $ 50.—) y a las 16,45 horas: Nº 33|74 Motores para equipos perforadores de sondeo "Failing". Para el día 22 de abril de 1974, a las 16 horas: Nº 34|74 Repuestos para bombas y zarandas; a las 15,15 horas Nº 35|74 Hierros para hormigón armado; a las 16,30 horas: Nº 36|74 Chapas de acero, bridas, juntas y bulones; y a las 16,45: Nº 38|74 Envases de acero para oxígeno. Para el día 16 de abril de 1974, a las 16 horas: Nº 39|74 Cemento Portland, cal hidráulica y cemento de fragüe rápido; y a las 16,15 horas: Nº 41|74 Víveres para buques. Para el día 8 de mayo de 1974, a las 16 horas: Nº 11|73 Repuestos para equipo excavador "Dosco"; a las 16,15 horas: Nº 21|74 Construcción del punto centralizado de carga de vagonetas de operación automática (valor del pliego: pesos 50.—), y a las 16.30 horas: Nº 40|74 Repuestos para puntales. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190. Capital Federal, de 14 a 17 horas.
e. 28|3 Nº 1.952 v. 8|4|74

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 42|74, para ceder en comodato las instalaciones del Comedor General de Obreros y Empleados del Yacimiento Río Turbio, para la atención del personal de la empresa, contratistas, etc. Informes y pliegos en la Gerencia de Explotación, Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.
e. 28|3 Nº 1.953 v. 8|4|74

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 31|74, para ceder en comodato las instalaciones del Comedor de Mina 3 del Yacimiento Río Turbio para la atención del personal de la Empresa Contratistas, etc. Informes y pliegos en la Gerencia de Explotación. Yacimiento Río Turbio Provincia de Santa Cruz.
e.26|3 Nº 1.864 v.4|4|74

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 33

Llámase a licitación publica por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 29 de marzo de 1974, para resolver la adquisición de maquinas impresoras tipográficas automáticas con destino al Sector Talleres Gráficos.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 5 de abril de 1974, a las 15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.29|3 Nº 1.977 v.1º|4|74

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 34

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 29 de marzo de 1974, para resolver la adquisición de instrumental científico (audiómetros, equipos dentales móviles, compresores, frontofocómetros, visuscopios, retinoscopios, tonómetros, etc.), con destino a la Administración de Sanidad Escolar.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 5 de abril de 1974, a las 15.15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.29|3 Nº 1.978 v.1º|4|74

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1-L-74, realizada para la compra de papel y cartulina.
La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 8 de abril de 1974, a las 15 horas, en la Oficina de Compras, 25 de Mayo 217, 4º piso, donde los interesados podrán retirar los pliegos de condiciones de 13 a 19 horas, de lunes a viernes.
e.29|3 Nº 1.979 v.1º|4|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Ayacucho 470, S. M. de Tucumán

Llámase a Licitación Pública Nº 2|74, para el 7 de mayo de 1974 a horas 10, para contratar por unidad de medida, la obra "Nº 244 Facultad de Agronomía y Zootécnia El Manantial, 1ra. etapa" ubicada en El Manantial, departamento Tafí, provincia de Tucumán. — Presupuesto oficial: 4.657.147,47 (cuatro millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y siete c|47|100 pesos). — Precio del legajo: $ 250.— (doscientos cincuenta pesos), que podrá ser adquirido en la dirección primeramente citada, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas. — Fdo. Ing. Félix Monroy, Director.
e. 20|3 Nº 1.704 v. 2|4|74

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN SAN NICOLAS (BS. AS.)

Llama a Licitación Pública Nº 1|74 para la locación de un inmueble de un mínimo de 250 m2. de superficie cubierta y dependencias, ubicado en el radio céntrico de la ciudad de San Nicolás (Bs. As.).
Retiro de pliegos, consultas y presentación de ofertas: calle Italia Nº 27, en el horario de 12.30 a 19. Apertura de las propuestas: 4 de abril de 1974, a las 13 horas.
e.29|3 Nº 1.980 v.1º|4|74

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 19.155|74

Llámase a Licitación Pública Nº 26|74, para el día 10 del mes de abril de 1974, a las 14 horas para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Coordinación de Transporte y Movilidad, y durante el año 1974.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras, Defensa 120, 1º piso, oficina 1.028, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.
Las necesidades se refieren a: Adq. de doce vehículos sedán cuatro puertas.
Buenos Aires, 25|3|74. — El Director Gral. de Administración.
e.25|3 Nº 1.855 v.3|4|74

Secretaría de Salud Pública

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO "PROF DR. MARIANO R. CASTEX"
Expediente Nº 2020-0181000045|74-2

Llámase a Licitación Pública Nº 6|74, para el día 16 del mes de abril de 1974, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de Antibióticos-Quimibióticos con destino al Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en Balcarce 900, San Martín, Provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e.26|3 Nº 1.870 v.4|4|74

SERVICIO DE COORDINACION SANITARIA REGIONAL DEL NOROESTE

Llámase a Licitación Pública Nº 1|74, para el día 10 de abril de 1974, a horas 11, para subvenir necesidades con destino al Instituto de Ciencias de la Nutrición para la Región del NOA, durante el año 1974.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo del Servicio de Coordinación Sanitaria Regional del Noroeste, sito en calle Gral. Güemes 125, Salta, debiendo dirigirse para el pliego de informes a la citada Coordinación o a la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas: las necesidades se refieren a unidades automotores nuevos de camionetas de doble cabina.
e. 20|3 Nº 1.705 v. 2|4|74

AREA SALUD PUBLICA
Expediente Nº 2.020-0181000048|74-1

Llámase a Licitación Pública Nº 7|74, para el día 18 del mes de abril de 1974, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de anestésicos, antineoplásicos y medicamentos, con destino al Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en Balcarce 900, San Martín, Provincia de Buenos Aires.
e.27|3 Nº 1.930 v.5|4|74

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Para instalación de talleres y oficinas.
Requisitos: Superficie: 9500 m2. aprox. — Zona preferencial: dentro del radio delimitado por: Río de la Plata; calles: Brandsen — Amancio Alcorta — Vélez Sársfield — Caseros — José M. Moreno — Acoyte — Warnes — Dorrego — Corrientes — Forest — La Pampa.
Extensión de resistencia por m2. (en kilogramos) — Acceso para vehículos de carga. — Playas de descarga interior. — Con locales para oficina. — Títulos perfectos.
Presentación de ofertas: Con planos y detalles técnicos en Palacio de Justicia (Talcahuano 550), 4º piso, Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte, hasta el 15 de abril del cte. año a las 13,30 hs.
e.22|3 Nº 1.780 v.2|4|74